

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador
Departamento de Sociología y Estudios de Género
Convocatoria 2018-2019

Tesina para obtener el título de especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

Violencia institucional en contra de las mujeres en la administración de justicia

Alicia Margarita Contero Bastidas

Asesora: Virginia Villamediana

Lectora: Roxana Arroyo

Quito, diciembre de 2019

Dedicatoria

A Rafaela, mi pequeña guerrera

Tabla de contenidos

Resumen	VI
Agradecimientos	VII
Capítulo 1	1
Aproximación teórica	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Antecedentes del tema a investigar.....	1
1.3 Problema de investigación.....	2
1.4 Pregunta de investigación	4
1.5 Objetivos.....	4
1.6 Hipótesis.....	4
1.7 Justificación.....	5
1.8 Aproximación breve del enfoque teórico	5
1.9 Explicación detallada de la metodología a usar en la investigación.....	7
1.10 Descripción del contenido de los capítulos de la tesina	8
Capítulo 2	9
Violencia institucional en la administración de justicia	9
2.1 Violencia institucional y su relación con el Derecho.....	9
2.2 ¿El Derecho es sexista?.....	13
2.3 Otras formas de disciplinamiento: el rol de los medios de comunicación digital.....	16
2.4 ¿Cómo se transversalizó el género en las resoluciones judiciales?.....	22
Capítulo 3	28
Los estereotipos de género en las resoluciones judiciales	28
3.1 La legislación ecuatoriana y las cifras.....	28
3.2 No hay justicia para Enma.....	30
3.3 La venganza de Carlos.....	32
3.4 Caracterización de los casos seleccionados.....	34
3.5 Caracterización de los procesos seleccionados.....	36
3.6 Análisis comparativo.....	40
3.7 ¿Cómo actúa la justicia?.....	48
Conclusiones	52
Lista de referencias	54

Ilustraciones

Tablas

No. 1: muertes de niñas y niños atribuidas a violencia en el ámbito familiar.....	29
--	----

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesis

Yo, Alicia Margarita Contero Bastidas, autora de la tesina titulada “Violencia institucional en contra de las mujeres en la administración de justicia” declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, diciembre de 2019



Alicia Margarita Contero Bastidas

Resumen

En esta investigación se evidenciará cómo los estereotipos sobre la maternidad y el rol de cuidado influyen en la violencia institucional que afecta a las mujeres que enfrentan a la administración de justicia y al reproche social de los medios de comunicación digital. Para este propósito se analizará un caso de una madre y otro de un padre que mataron a sus hijos y que fueron juzgados por el Estado y por la opinión pública.

Tanto las resoluciones judiciales como la cobertura que los medios digitales dan a esos casos, recurren a estereotipos que naturalizan y mantienen las divisiones sexo genéricas que afectan de manera particular a las mujeres, en este caso por el trato diferenciado que reciben las madres, en comparación con los padres que cometen el mismo delito.

En el segundo capítulo de la tesina se explicará por qué el Derecho es un instrumento sexista de control social que genera violencia institucional y mantiene una estrecha relación con los discursos disciplinantes de los medios de comunicación digital. También se analizarán los mecanismos con los que cuenta la administración de justicia, a fin de cumplir con la política pública de reducción de la violencia de género.

En el tercer capítulo se evidenciará que los operadores de justicia y los medios utilizaron estereotipos de género para juzgar los casos que son objeto de comparación de este trabajo. De esa manera se verificará que las mujeres recibimos un trato diferente, que se traduce en violencia institucional y simbólica, cuando se incumple el rol que socialmente se nos ha asignado como responsables del cuidado de los hijos, mientras que los hombres no son sometidos al mismo juicio de valores.

Agradecimientos

A las profesoras y compañeras/o de esta Especialización. Converger en un espacio y un momento siempre tiene una razón de ser.

A las operadoras de justicia entrevistadas por su ánimo y esfuerzo por tratar de cambiar las cosas.

A mi esposo, mis papás y hermanas por siempre estar a mi lado; y ahora, también junto a la Rafa.

Capítulo 1

Aproximación teórica

1.1. Introducción

Una de las grandes luchas de los feminismos ha sido conseguir el reconocimiento estatal, a través de derechos y garantías que permitan a las mujeres gozar de las mismas oportunidades que los hombres. Pero, ¿qué pasa cuando el mismo Estado y sus instituciones discriminan y oprimen en razón del género?

Este trabajo analiza una parte de esa actividad estatal: la administración de justicia. En concreto se pretenderá demostrar que la actividad jurisdiccional tiene sesgos, recurre a estereotipos y en base a ellos afecta de manera específica a las mujeres que enfrentan al sistema penal en calidad de procesadas, por haber sido las autoras de las muertes de sus hijos. Este trato es diferente al que reciben los hombres que cometieron el mismo delito, por cuanto en el imaginario social son las mujeres quienes deben asumir (casi de manera exclusiva) las tareas de cuidado; de esta manera, el enjuiciamiento (institucional y social) al que se somete a las madres tiene connotaciones distintas, basadas en las asignaciones sexo genéricas.

1.2 Antecedentes del tema a investigar

El sistema sexo-genérico ha intentado justificar las diferencias entre hombres y mujeres con base en los cuerpos -como si se tratase de una consecuencia inevitable-, antes que en la diferenciación arbitraria basada en la jerarquización social de los géneros. Bourdieu explica este fenómeno en que la diferencia construida a partir de nuestra biología “puede aparecer (...) como la justificación natural de la diferencia socialmente establecida entre los sexos, y en especial de la división sexual del trabajo” (Bourdieu 2000, 24).

Las estructuras construidas a partir del género nos hacen creer que el orden de las cosas se funda en la diferencia anatómica, por ende no podrían ser cuestionadas. De esta manera se ignora que se tratan de conceptualizaciones previas que se asumen y viven en nuestros cuerpos, sin que por ello no puedan ser revisadas y desestructuradas.

Este proceso de educación para llegar a la naturalización de lo que deben ser hombres y mujeres se debe a que “al igual que las tendencias a la sumisión, aquellas que llevan a reivindicar y a ejercer la dominación no están inscritas en la naturaleza y tienen que estar

construidas por un prolongado trabajo de socialización, o sea, (...) de diferenciación activa en relación con el sexo opuesto” (Bourdieu 2000, 67).

Posteriormente, esto se traducirá en que las actividades y trabajos que realizamos, los espacios que ocupamos y las decisiones que tomamos deberían estar determinadas en esa división sexual dicotómica. Sin duda, las mujeres son valoradas a partir del rol de la maternidad y por ende al espacio doméstico que se asimila a esa función; de esta manera se pretende restringirnos al ámbito privado-doméstico, en calidad de reproductoras de la especie humana.

Estos estigmas se reproducen también a través del Estado, desencadenando violencia institucional en contra de las mujeres, a quienes se intenta disciplinar en su rol, a través de distintas herramientas, una de ellas el derecho y la administración de justicia.

El ejercicio androcéntrico del poder desencadena estas formas de opresión en contra de las mujeres; ya que, como lo señala Mary Hawkesworth, “dentro del ámbito del poder, el género estructura la autoridad, el control y la coerción, estableciendo jerarquías en los sectores público y privado, creando un virtual monopolio masculino sobre la violencia institucional e interpersonal” (Hawkesworth 1999, 30).

1.3. Problema de investigación

Sherry Ortner explica que la dicotomía del género y el espacio: hombre-público, mujer-privado, se debe a que a nosotras nos asignan las labores de reproducción y crianza que han sido infravaloradas. “La mujer crea naturalmente desde el interior de su propio ser, mientras que el hombre es libre de -o bien se ve obligado a- crear artificialmente, es decir, por medios culturales, y de tal modo que mantenga la cultura” (Ortner 1979, 12).

Las relaciones sociales se desarrollan a partir del sistema relacional sexo-genérico que subordina a las mujeres, puesto que el rol que se nos asigna se restringe a la reproducción de la especie humana y al espacio doméstico. En tal sentido, resulta evidente que se ha formado socioculturalmente en el imaginario colectivo la división del hombre (público) y la mujer (privado).

De la mujer se espera que en ese ámbito doméstico cumpla con la generación de vínculos

afectivos y la manutención de sus hijos. Cuando una madre *transgrede* su rol natural y altera el ideal de la familia nuclear romantizada, vulnera el deber socialmente asignado, por lo que es juzgada social e institucionalmente. Como lo advierte Cristina Palomar, “en términos de género es fácil advertir que, si bien la reproducción biológica se sabe compartida por ambos sexos, la reproducción social se asume como una responsabilidad de las mujeres” (Palomar 2004, 12).

De esta manera, los estereotipos de las relaciones sociales se naturalizan y reproducen en la forma en que el Estado y sus instituciones atienden a las mujeres y sus problemas. Es así como, la acción estatal se ha mantenido al margen del “espacio privado” del hogar, y aunque esto haya evolucionado a través de los instrumentos internacionales y legislación nacional que buscan proteger a la mujer; en la práctica, los estereotipos, roles y tareas de hombres y mujeres se han perpetuado y eso se evidencia en la forma en que se trata a las mujeres.

Con estos antecedentes, esta investigación pretende demostrar que en el Ecuador se juzga social e institucionalmente a las madres. Este reproche no es igual al que reciben los padres, puesto que no son asociados con las tareas de cuidado.

Para delimitar la investigación, en la tesina se realizará:

-Un análisis comparativo entre dos procesos judiciales. En uno el sujeto será una madre, en el otro un padre, que hayan sido juzgados por la muerte de sus hijas/os, a partir de Agosto de 2014 (fecha desde la cual está vigente el Código Orgánico Integral Penal).

Los procesos se refieren únicamente a víctimas que sean considerados niñas/os desde la normativa vigente, es decir personas de 12 años o menos. Esta distinción se hace porque la legislación actual, establece como una agravante que la conducta se cometa en contra de niños, lo cual permite ubicar los procesos judiciales que servirán de sustento.

-Para la selección de noticias se toman en cuenta únicamente la cobertura que se dieron a estos casos en los medios digitales. Esta selección se debe a que por la inmediatez de los hechos no siempre son relatados en los medios escritos o el espacio que se destina a los mismos es corto.

1.4. Pregunta de investigación

En esta investigación se analizará cómo los estereotipos sobre la maternidad y el rol de cuidado generan violencia institucional en contra de las mujeres, a partir del juzgamiento estatal y social al que son sometidas.

1.5. Objetivos

Objetivo general: analizar cómo la asignación del rol de cuidado a las mujeres influye en la violencia que reciben por parte de la administración de justicia y los medios de comunicación digital.

Objetivos específicos:

- Visibilizar cómo la administración de justicia recurre a estereotipos de género para justificar las sanciones impuestas a las madres y cómo difiere el trato con los padres.
- Establecer cómo los medios de comunicación digital también reproducen esos estereotipos y contribuyen al reproche hacia las madres, con base en su condición de mujeres.

1.6. Hipótesis

Con la maternidad, las mujeres son juzgadas de distinta manera cuando sus hijos sufren algún daño, en comparación con el trato que reciben los padres. El propósito de esta investigación es demostrar que en los procesos judiciales que se resuelven ante la administración de justicia, influyen las concepciones dominantes alrededor del sistema sexo-genérico, que intenta limitar a las mujeres a través de la imposición del rol de cuidado y asigna a las madres cargas sociales y estatales diferentes a las que tienen los hombres-padres.

La influencia de estos estereotipos en el sistema de administración de justicia se evidencia en los argumentos utilizados por los operadores de justicia para dar sustento a sus decisiones y en las resoluciones judiciales, lo cual repercute en las vidas de las personas involucradas y refuerza los roles de género, naturalizándolos y manteniendo -o profundizando- la discriminación y los diversos tipos de violencias basadas en género.

Es así como, el Estado, los medios de comunicación y la sociedad reproducen estereotipos basados en el género y promueven la violencia institucional en contra de las madres que incumplen con la expectativa social de la crianza, el cuidado y el apego.

1.7. Justificación

A las mujeres se nos ha atribuido desde pequeñas el cuidado de quienes nos rodean, principalmente de quienes integran nuestra familia. Al haber feminizado las tareas de cuidado, cuando una madre vulnera ese rol es sancionada y castigada moral y normativamente, con base en construcciones de género que asocian a la crianza y los cuidados que ella exige, como actos naturalmente propios (e incluso exclusivos) de la mujer.

Esta tesina será un aporte académico para probar que el trato que reciben las mujeres es diferente, tanto en los procesos judiciales como en la cobertura que los medios dan a las noticias sobre muerte de niños a manos de sus progenitores.

Escojo analizar la violencia institucional que reciben las mujeres, a través del sistema de administración de justicia, ya que soy abogada y mi trabajo se vincula con esta función; por ende, desde ese espacio tengo mayor posibilidad de incidir con mi actividad diaria.

1.8 Aproximación breve del enfoque teórico

Para responder a la pregunta planteada resulta necesario analizar por qué existe una idea generalizada respecto a la división sexual del trabajo, que determina que “a la mujer le corresponden las actividades domésticas, no valoradas ni consideradas como trabajo, y a los hombres el ámbito público, en donde se realizan las actividades de más prestigio y consideradas como trabajo” (Sánchez 1989, 70).

Para explicar esta situación, Pierre Bourdieu señala que la división sexual del trabajo es parte del orden social-natural de las cosas “que funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya” (Bourdieu 2000, 22). Este simbolismo contamina también al Estado, que incorpora en sus instituciones los estereotipos de género, naturalizando las preconcepciones sobre mujeres y hombres y su función en la sociedad.

El análisis crítico feminista ha señalado que para superar estas desigualdades basadas en el género debe promoverse: “a) participación de hombres y mujeres en las responsabilidades de la familia y de la producción doméstica, y b) participación plena de la mujer en la producción no-doméstica y en la apropiación del producto social, en condiciones de igualdad entre los sexos” (Benería 1981, 49). Sin embargo, mientras esto no se consigue, el Estado y la sociedad

juzgan a las madres y a los padres de manera diferente; ya que solo a las primeras, el imaginario colectivo les atribuye la función de la reproducción y por ende del cuidado de los otros.

Esto se debe a que “el proceso de construcción social de la maternidad supone la generación de una serie de mandatos relativos al ejercicio de la maternidad encarnados en los sujetos y en las instituciones, y reproducidos en los discursos, las imágenes y las representaciones” (Palomar 2004, 16).

Aunque cada vez se acepte y apoye más la participación de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos e hijas, en la práctica no hay cambios profundos que repercutan positivamente en las vidas de las mujeres. Por ejemplo, Susan Franceschet, Jennifer Piscopo y Gwynn Thomas evidenciaron que en los informes del Latinobarómetro (1990-2000) y la Encuesta Mundial de Valores (2005-2008):

(...) los encuestados apoyaban la coparentalidad; sin embargo, se mantiene la importancia cultural que se da a los ideales del sustentador masculino y la mujer ama de casa. En segundo lugar, las mujeres aparecen más dispuestas que los hombres a abandonar las ideologías maternalistas y apoyar las oportunidades de empleo de las mujeres. En general, sin embargo, el maternalismo sigue siendo fundamental para el imaginario cultural en América Latina y las actitudes hacia el posible abandono de los roles tradicionales de las mujeres siguen siendo altamente ambivalente. La igualdad de género y la diferenciación de roles de género coexisten, muchas veces con dificultad (Franceschet, Piscopo y Thomas 2016, 14).

Es así que las mujeres siguen siendo asimiladas con el rol de cuidado y son obligadas a cumplirlo, a fin de “asistir, ayudar y dar soporte únicamente a terceras personas, todas ellas dependientes y no autónomas que lo necesitan” (Torns 2008, 20).

Sin embargo, “el cuidado de los niños, ancianos y enfermos se ha visto como una actividad propiamente femenina, una extensión "natural" de las tareas asociadas a la maternidad y a la esfera doméstica. En ese marco, durante mucho tiempo se le ha ignorado como una contribución sustantiva al bienestar de la comunidad, tanto desde el punto de vista económico como desde el político” (Gómez 2010, 718).

La naturalización de los roles de hombres y mujeres ha incidido también en cómo se disciplina y coerciona desde el Estado cuando alguno de sus ciudadanos se desvía de esos ideales. La administración de justicia no es ajena a esto.

Esto se debe a que socialmente se imagina “a las mujeres naturalmente inclinadas hacia una maternidad amorosa y abocada a la crianza de sujetos sanos física y mentalmente, pero también resultado de una sexualidad femenina inscrita en el marco conyugal” (Santillán 2019, 1156).

De esta forma, se genera violencia desde el Estado en contra de aquellas mujeres que se alejan del rol que se les ha pretendido imponer; más aún cuando el Derecho, en su aspecto formal (norma) y práctico (juzgamiento de causas) pretende encasillarnos y disciplinarnos desde una perspectiva androcéntrica. “La violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el estado (*sic*) es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos” (Bodelón 2014, 133).

1.9. Explicación detallada de la metodología a usar en la investigación

Para esta tesina se realizará un estudio exploratorio cualitativo y se utilizará la técnica de análisis documental de: los expedientes judiciales que han sido escogidos, de las notas de medios digitales y de las herramientas y protocolos del Consejo de la Judicatura.

A partir de esa observación se analizará si la administración de justicia ejerce mayor violencia en contra de las madres, en comparación con los padres y si eso tiene vínculo con la discriminación basada en el género.

Se analizará también cuáles han sido los esfuerzos en el país para determinar estándares de atención a mujeres que acceden a la administración de justicia (en este caso como personas procesadas penalmente).

Además, se realizarán entrevistas a operadores de justicia y personas que trabajaron en las herramientas del Consejo de la Judicatura. El objeto de estas entrevistas será obtener información de: cómo se construyeron, socializaron y evaluó la implementación de los

protocolos; así como, cuál fue su impacto en la actividad jurisdiccional, desde el punto de vista de quienes debieron haberlos aplicado.

1.10. Descripción del contenido de los capítulos de la tesina

En el capítulo 2 de esta investigación se analizará el concepto de violencia institucional, su relación con el Derecho y la administración de justicia; así como con los medios de comunicación, frente a casos de madres y padres que mataron a sus hijos. Además, se examinarán los protocolos establecidos por el Consejo de la Judicatura para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

En el capítulo 3 se estudiarán los dos casos seleccionados para el análisis y se comparará el trato que la administración de justicia dio al padre agresor y a la madre agresora. Para ello, se explicará cómo el rol de cuidado asignado socialmente a las mujeres puede influir al momento de adoptar resoluciones judiciales, para lo cual se realizará un análisis comparativo que evidencie el doble parámetro utilizado para el juzgamiento.

Capítulo 2

Violencia institucional en la administración de justicia

2.1 Violencia institucional y su relación con el Derecho

La violencia es un término amplio cuyo análisis ha dado origen a diversas acepciones. Tradicionalmente se entendía por violencia a aquellas manifestaciones físicas en contra de otra persona. Sin embargo, esa forma de comprenderla resulta reducida cuando se pretenden explicar las relaciones sociales. Es así como, manifestaciones no físicas pueden también ser entendidas como violentas; este es el caso de la violencia institucional o legitimada (Hernández 2002, 66).

La teoría sobre el contrato social o el cómo cedemos parte de nuestra voluntad por una convivencia social ordenada, reconoce la existencia de un órgano superior, en este caso el Estado, a favor del cual legitimamos un poder o coacción cuyo ejercicio resulta justificado (al menos en un inicio). Por tanto, a las instituciones que detentan el poder se les reconoce el ejercicio válido de un tipo de violencia indirecta, basada en la verticalidad de la relación, que ubica al ciudadano en un lugar de dominación. Por ello resulta fácil comprender que organismos como la policía puedan recurrir al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones; o, como en el caso de esta investigación, se reconozca el legítimo actuar de la administración de justicia, aun cuando esto signifique que una de las partes que someten su controversia a decisión de los jueces, deba ser menoscabada en alguno o varios de sus derechos.

La violencia institucional suele ser utilizada como sinónimo de violencia estructural; y, aunque muchas veces estén relacionadas, la segunda “tiene como causa los procesos de estructuración social (...) y no necesita de ninguna forma de violencia directa para que tenga efectos negativos sobre las oportunidades de supervivencia, bienestar, identidad y/o libertad de las personas” (Galtung 1996, citado por La Parra y Tortosa 2003, 60). Es decir, la violencia institucional se refiere a aquellas formas en que las organizaciones ejercen poder (legítimo o fáctico) sobre las personas, de manera que afectan su normal desarrollo; mientras que, la violencia estructural tiene su origen en la estructura social y repercute en el goce y ejercicio de los derechos de la víctima (La Parra y Tortosa 2003, 70).

Una de las acepciones del Derecho se refiere a las instituciones a través de las cuales se

resuelven los conflictos sociales que tienen connotación legal. Por ello, la administración de justicia reúne a un conjunto de organismos del Estado que, en cumplimiento de su mandato constitucional y legal, tienen a su cargo la resolución de los procesos judiciales, de manera que se reconozcan o restablezcan derechos, a favor de una persona o colectivo.

Los procesos judiciales son el mecanismo con el que cuenta el Estado, a través de la Función Judicial, para reconocer que una de las partes tiene razón respecto a sus pretensiones. Esta resolución oficial tiene efectos jurídicos concretos o universales, según la naturaleza del pleito, que permiten que los intereses de un individuo prevalezcan sobre los de otro, incluso a través de la coacción.

El Estado puede utilizar ciertos mecanismos violentos para el normal desarrollo del proceso o para la ejecución de una resolución judicial. Por ejemplo, cuando una persona es obligada a comparecer ante la autoridad (incluso, mediante el apoyo de la fuerza pública) o cuando se embargan y rematan los bienes de una persona, a fin de dar cumplimiento a un mandato de pago dispuesto en sentencia. De esta manera, el Estado cuenta con mecanismos violentos que se han reconocido como legítimos para hacer prevalecer sus decisiones.

Sin embargo, en la administración de justicia se desarrollan también ciertas prácticas que, aunque no sean reconocidas como legítimas, se derivan del ejercicio del poder con el que están investidos los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de justicia. Es así como en los procesos judiciales pueden evidenciarse formas violentas que limitan el efectivo acceso a la justicia (derecho garantizado en los artículos 75 de la Constitución¹ y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial²). A manera de ejemplo: las prácticas que revictimizan a las personas, el desconocimiento respecto al proceso judicial y los derechos de los ciudadanos, la falta de transparencia y acceso a los procesos públicos, constituyen formas a través de las cuales se ejerce violencia indirecta.

¹ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

² Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

De la misma manera, el ejercicio de violencia y discriminación en contra de las mujeres que acceden al sistema de justicia (sea en calidad de actora, demandada, procesada o víctima) arrastra además, otros prejuicios y estereotipos que en la práctica se traducen en violencia en contra de nosotras, basada en el género.

Una de las principales críticas al Derecho, desde la perspectiva de género se refiere a la criminalización de mujeres por infringir las normas sociales de lo que se considera adecuado a sus roles. “La discriminación sexual y legal de la mujer es parte de la función legitimadora de la ley. (...) El modelo de nuestra sociedad está basado en esta desigualdad, luego su derechos no es igualitario para todos” (Antony 2017, 95).

De esta manera, la violencia institucional del Estado se dirige específicamente hacia las mujeres cuando existen tipos penales que únicamente pueden sancionarnos a nosotras, o cuando las prácticas de la administración de justicia nos afectan de manera diferenciada.

Es así como en el Derecho y en el proceso judicial repercuten las construcciones sociales respecto al género, siendo una de ellas la maternidad y la asignación del rol de cuidado y apego como particularmente propio de las mujeres. De esta manera quienes son procesadas por este tipo de delito reciben un trato distinto al que se da a los padres que cometen la misma conducta, aunque él las normas que se aplican y las instituciones que las juzgan sean aparentemente neutrales.

Alda Facio y Lorena Fries señalan que el derecho es un instrumento del sistema patriarcal, que junto con las normas sociales y morales pretende disciplinar a las personas respecto al género. (Facio y Fries 1999, 290-291). De esta manera, el Derecho es una herramienta más que se utiliza para la naturalización y reforzamiento de los roles que se atribuyen a hombres y mujeres.

Al respecto, Sherry Ortner explica que la mujer ha sido asociada como más próxima a la naturaleza, a diferencia del hombre que está más cercano a la cultura. Señala la autora que la dicotomía del género y el espacio: hombre-público, mujer-privado, se debe a que a nosotras nos corresponden las labores de reproducción y crianza que han sido infravaloradas, en comparación con las posibilidades del hombre de generar productos trascendentes. “La mujer crea naturalmente desde el interior de su propio ser, mientras que el hombre es libre de -o bien

se ve obligado a- crear artificialmente, es decir, por medios culturales, y de tal modo que mantenga la cultura” (Ortner 1979, 12).

Es de esta manera que, a través de las distintas herramientas de disciplinamiento social se pretende que las personas actuemos dentro de lo que se concibe como natural para cada uno de nosotros. En este caso, “el concepto de género (...) se usa para aludir a una construcción social y simbólica de las diferencias sexuales. Es decir para remarcar que cada grupo humano inscribe y escribe sobre las distinciones sexuales un discurso social y simbólico” (Montecino 1997, 21).

Dentro del Derecho, la rama penal es una de las más temidas por el tipo de sanciones que contempla. Por ello, es utilizada como una herramienta del Estado para castigar a quienes desvían su conducta de la expectativa social fijada en las normas. En el caso de las mujeres esas normas han servido también para castigarlas de manera diferenciada, principalmente cuando sus conductas están vinculadas al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. De esta manera, se puede encontrar en la norma penal sanciones para el infanticidio y el aborto, por considerar que dichas conductas afectan a otra vida (plena o posible).

Cuando una madre mata a su hijo rompe con ese rol natural y con el ideal de la familia nuclear, en la que se espera que ella cumpla con la lactancia y la generación de vínculos afectivos con sus hijos para permitir su desarrollo adecuado. La mujer que mata a su hijo transgrede el orden de las cosas, vulnera su deber natural y social de madre, por lo que debe ser objeto de juzgamiento social e institucional.

Marcela Lagarde señala que “la relación biológica hace que la mujer asuma la maternidad obligatoriamente, aun fuera de otras instituciones. La progenitura materna funda de inmediato la maternidad” (Lagarde 2005, 372). La equivalencia de mujer y madre responde a la violencia simbólica que nos afecta y que se construye a partir de las significaciones que se atribuyen a nuestros cuerpos. De esta manera, se “legitima una relación de dominación inscribiéndola en una naturaleza biológica que es en sí misma una construcción social naturalizada” (Bourdieu 2000, 20).

2.2 ¿El Derecho es sexista?

Alda Facio señala que para analizar el género en el Derecho deben considerarse los tres componentes del fenómeno legal: a) el componente formal constituido por el conjunto de normas, b) el componente estructural que se constituye por la aplicación de las normas en la administración de justicia; y, c) el componente político cultural que se refiere al contenido que se da a las normas, a través de la doctrina y las prácticas que se van desarrollando (Facio 2009, 192-193). Para analizar si el sexismo se encuentra en las normas, en las resoluciones judiciales o en el desarrollo que se hace en la práctica diaria, resulta necesario comprender que todas estas dimensiones componen el Derecho de manera interrelacionada.

El Derecho es parte de un sistema androcéntrico, en el que se valora y juzga a las personas a partir de su adecuación al rol que se les ha atribuido. Por ello, en las resoluciones de los operadores de justicia, generalmente se reflejan los estereotipos atribuidos a las mujeres. Por ejemplo, en un análisis de la jurisprudencia de varios países latinoamericanos, se encontraron fallos judiciales como los siguientes (Jaramillo 2008, 267-361):

(...) en el derecho de familia es fundamental el rol del juez, quien en casos como el presente, cuando llega a su conocimiento la existencia de conflicto familiar, no puede adoptar una postura de simple espectador, correspondiéndole intentar restablecer el equilibrio roto y afianzar el núcleo familiar, prevaleciendo el interés superior que propugna preservar la integridad de la familia y la de sus miembros (Corte Suprema de Justicia de Perú 1997, 348).

(...) la indefensión como requisito de la proced[encia] de la acción de tutela por motivos de violencia intrafamiliar requiere como factor determinante el que esa violencia sea ejercida en el ámbito doméstico del hogar. De esta manera, establecido que en el caso bajo examen la solicitante no convive con el demandado y que incluso tienen su residencia fijada en municipios distintos, estima la Sala que no existe un verdadero estado de indefensión que haga prosperar la presente acción, en cuanto se dirige contra un particular (Corte Constitucional de Colombia 1996, 355).

De esta manera se evidencia que la justicia refleja el trato que el Estado da a las mujeres como ciudadanas de segunda categoría. Por tanto, si la mujer no cumple ciertos requisitos (como el de ser madre y luego buena madre) no es merecedora de plena protección. “Mujer es la que es madre. (...) la mujer nace como tal para la sociedad y para el Estado, en particular para la familia y el cónyuge (existente o ausente), y para ella misma. La sociedad y la cultura

patriarcales engendran a la mujer a través del parto, por la mediación del otro, del hijo” (Lagarde 2005, 386).

El Derecho ha sido construido desde una visión dicotómica de hombre y mujer; es por ello que se reproduce el androcentrismo a través de las normas, su aplicación e interpretación a las situaciones concretas que se someten al conocimiento de la justicia. Aunque la mujer es concebida como menos cercana a lo público, al momento de aplicar el castigo -propio del ejercicio público del poder- no se considera que todo el sistema tiene una perspectiva masculina. Por ello, el Derecho castiga conductas tan cercanas a la sexualidad de las mujeres con la finalidad de enrumbarlas nuevamente hacia el ideal del que se han alejado y que se edifica sobre los estereotipos de género.

Frances Olsen explica que el pensamiento se ha estructurado con base en dualismos, a los cuales se les ha sexualizado y jerarquizado. Sobre esta base, al Derecho se lo ha identificado con el lado masculino/superior y se le atribuyen las características de universalidad, racionalidad y objetividad (Olsen 2009, 137-140).

Sin embargo la autora refuta esas características, al considerar que el Derecho no es universal puesto que su estructura se basa en una mayoría de normas específicas (para casos determinados) y algunos principios generales (que son indeterminados y no resuelven el caso concreto). Tampoco es racional puesto que el análisis jurídico elige un derecho, argumento o actor sobre otro para plantear el conflicto de una manera diferente pero sin resolverlo. Finalmente, no es objetivo porque tiene interrelación con lo político que es coyuntural y cambiante (Olsen 2009, 152-154).

Contrario a lo que cree Olsen, varias feministas han considerado que el Derecho si puede reunir algunas de esas características, pero que se requieren cambios. Por ejemplo, para Carol Gilligan el incremento de mujeres que participan en el Derecho, puede conducir a su transformación. Otras autoras señalan que el Derecho si es neutral y objetivo pero lo que se requieren son personas (operadores de justicia) con perspectiva de género. También se ha dicho que la parcialidad del Derecho se soluciona con la inclusión de temas que afectan a las mujeres y que tradicionalmente han sido omitidos o que la aplicación correcta del principio de igualdad puede dar solución a la discriminación que ha afectado a las mujeres (Facio 2000, 23-26).

Todos estos aportes dan cuenta del análisis crítico que se ha hecho desde el feminismo, respecto al rol del Derecho en la estructura social basada en el género, con el objeto de incidir en él y reconstruirlo. Contrario a las posturas más optimistas que se detallan en el párrafo anterior, considero que Olsen y Facio detallan con claridad la realidad de la práctica jurídica. Cualquiera de las posibilidades planteadas por quienes creen que el Derecho si puede ser justo, neutral, objetivo, etc. no consideran que la estructura dogmática, práctica, institucional, formal e informal de esta rama de las ciencias sociales tiene un origen patriarcal del que le ha sido imposible desprenderse hasta ahora, pese a los avances y aportes que se han hecho desde los feminismos.

El debate abierto por la crítica feminista al Derecho como producto e instrumento del poder masculino aborda tanto sus contenidos como su naturaleza y la utilidad de recurrir a él. En ese sentido, el pensamiento feminista sobre el derecho va desde las reformas concretas a la construcción de una teoría jurídica crítica que permita, al reanalizar los distintos conceptos, ramas y educación jurídica, evitar que el derecho sea un instrumento de subordinación y opresión (Fries y Lacrampette 2013, 51).

El feminismo ha analizado el rol que cumple el Derecho en la vida social y cómo se ha convertido en una herramienta disciplinante sobre los roles de género. Al respecto, Isabel Cristina Jaramillo resume y categoriza las críticas que desde el feminismo se ha hecho al Derecho y las clasifica en los siguientes temas (Jaramillo 2009, 113-119):

a) Para los feminismos de la igualdad, la discriminación que afecta a las mujeres se debe al trato desigual que reciben en comparación con los hombres. Dentro de esta categoría, la autora distingue:

-Los feminismos liberales clásicos para los cuales es importante eliminar las barreras legales que impedían o desconocían a las mujeres su capacidad plena como titulares de derechos, a fin de garantizarles igualdad de oportunidades.

-Los feminismos liberales sociales que promueven la igualdad real, para lo cual se requiere contar con recursos materiales y reconocer la necesidad de un tratamiento especial para las mujeres (principalmente por sus funciones de reproducción), ya que la discriminación se genera por la falta de atención y valoración de sus especificidades.

-Los feminismos socialistas que analizan la subordinación de la mujer como parte del sistema capitalista, interrelacionado con el patriarcado.

b) Para el feminismo de la diferencia o feminismo cultural, la igualdad puede alcanzarse con la reivindicación de las diferencias de las mujeres. De esta manera, se promueve que las diferencias sean reconocidas, a fin de que el trabajo “privado” de las mujeres sea reconceptualizado y revalorado.

c) Por su parte, los feminismos radicales analizan cómo el género es parte de la estructura de la sociedad y determina la distribución del poder. Por ende, es la falta de poder la que da paso a la desigualdad de las mujeres y para corregir esa situación se requiere crear un conocimiento propio que permita transformar las estructuras sociales.

Finalmente, desde la Teoría Crítica del Derecho se ha propuesto también que para eliminar el androcentrismo del Derecho se requiere es un “Derecho de la Mujer”. Esta nueva rama constituiría una alternativa a la tradicional, formada desde el feminismo con nuevas metodologías de enseñanza, con noción suficiente sobre las dificultades que ha representado el Derecho tradicional para las mujeres y con especificidad suficiente como para dar alternativas adecuadas a las mujeres (Facio 2000, 37-39).

Sobre esta última postura, que si bien puede resultar útil en el tratamiento que se da a determinados conflictos jurídicos, es necesario mantener también una postura crítica, ya que se omite pensar que el Derecho se ha construido como un mecanismo de poder; de manera que, seguir recurriendo a él refuerza y aumenta el control que, particularmente, el Estado tiene sobre las vidas de los ciudadanos. Las graves violaciones de derechos humanos han evidenciado que una expansión del poder punitivo repercute en mayores vulneraciones contra los grupos vulnerables. Por ende, la construcción de un nuevo Derecho no solo debe incluir nuevos temas, principios y actores; sino, sobre todo una nueva visión del poder, del papel del Estado, del rol de las personas y de lo que se busca conseguir con él.

2.3. Otras formas de disciplinamiento: el rol de los medios de comunicación digital

Desde la Sociología se ha estudiado cómo los medios de comunicación influyen con sus mensajes en la sociedad y se han desarrollado diversas teorías que explican los efectos del discurso mediático. Estas teorías han sido clasificadas en: a) efectos ideológicos; y, b)

establecimiento de agenda. La primera se refiere al fenómeno por el cual la gente asume como real lo que los medios le presentan y que generalmente está atado a las creencias dominantes en esa sociedad. La segunda en cambio, resta importancia a la influencia de los medios en la formación de la opinión pública y hace énfasis en cómo a partir de los medios se determinan los temas que deben ser considerados relevantes y por ende deben ser discutidos (Sáez 2005, 22).

En el caso de los medios de comunicación y la perspectiva de género que utilizan, se aprecia que estas dos teorías se conjugan. Primero, al representar la realidad como dicotómica, de conformidad con los estereotipos masculinos y femeninos; luego, al determinar qué temas son relevantes y cuáles coyunturales o sin importancia, siendo las mujeres -y sus derechos- quienes menos espacio ocupan en las agendas mediáticas.

Patricia Andrade señala que la cultura se construye a través del lenguaje que conceptualiza la realidad y crea espacios de relación con la sociedad. Es por esto que, los medios tienen incidencia en la generación del espacio público, entendido éste como la construcción social en la que se interrelacionan los medios, los ciudadanos y sus discursos; y, en el que los medios pretenden dirigir o incidir en la opinión pública. “Es un juego de poder institucional, político y cultural, que consiste en definir y jerarquizar los temas que discute la opinión, como estructuras de significación de los diversos grupos sociales” (Andrade 2009, 92).

El androcentrismo enraizado en la estructura social se reproduce y naturaliza a través de varios discursos; entre ellos, los de los medios de comunicación que llegan a exigir que los procesos judiciales sirvan para devolver a las mujeres al curso natural de su rol. De esta manera, los medios de comunicación influyen en la opinión pública, que reprocha o ignora a quienes han transgredido los mecanismos de control social.

“Las sociedades tienen necesidad psicológica de encontrar chivos expiatorios, y son precisamente los medios de comunicación social quienes cumplen la función encubierta de encontrarlos y exhibirlos” (Antony 2017, 111). Es por ello que los medios se constituyen en un poder fáctico que incide en la construcción de los discursos y la reacción de los ciudadanos frente a los actos que se consideran desviados.

La madre que no cumple con la función socialmente asignada, es objeto de estigmatización y sanción moral y social. En una sociedad machista, en la que se impone una obligación a las mujeres de cumplir con la reproducción y la crianza, no sólo el Derecho sino también los medios de comunicación generan alarmas sobre las conductas de quienes transgreden el rol socialmente asignado y exigen castigo en contra de la persona. La imposición de la sanción no solo tiene un efecto retributivo, sino también ejemplificador frente a los demás miembros de la sociedad. “Nuestro sentido de lo que constituye una forma de castigo consciente, tolerable o ‘civilizada’ está determinado en gran medida por esos patrones culturales, al igual de nuestro sentido de lo que es intolerable [...] Así la cultura determina los contornos y los límites externos de la penalidad” (Garland 2006, 230).

Las concepciones que tenemos sobre el género y los roles que cumplimos hombres y mujeres inciden en qué tipo de noticias seleccionan los medios y los mensajes que transmiten respecto a las mismas. En el caso de las mujeres, tradicionalmente han sido representadas como amas de casa, madres o heroínas que han logrado equilibrar su vida familiar y profesional, esto se debe a que los discursos de los medios mantienen las representaciones que se han construido respecto a los roles de género.

Las mujeres reciben menos cobertura por parte de los medios, ya que al ser restringidas a lo privado no tienen mayor cabida dentro del espacio público que se construye a través de la comunicación. “Sólo 24% de las personas sobre las que se lee en las noticias de la prensa escrita, o se escucha en la radio y la televisión son mujeres. En contraste, 76% —más de 3 en cada 4— de las personas en las noticias son hombres” (Macharia, O’Connor y Ndangam 2010, viii). Los medios tienen como eje al hombre, ya que como lo señala Bourdieu, él está marcado por la experiencia repetitiva de ser entendido como sujeto protagonista del orden social, mientras que “las mujeres sólo pueden aparecer en él como objeto o, mejor dicho, como símbolos cuyo sentido se constituye al margen de ellas y cuya función es contribuir a la perpetuación o al aumento del capital simbólico poseído por los hombres” (Bourdieu 2000, 59).

Los mensajes que naturalizan la construcción social y simbólica que valora a la mujer y al hombre (sus cuerpos, roles, conductas, actividades, sexualidad, etc.) como una dicotomía, se reproducen a través de los medios de comunicación que ubican a las mujeres como ajenas o extrañas a lo público. Esto está relacionado con las preconcepciones que la sociedad tiene

respecto a nuestros roles, ya que como lo señala Nancy Scheper, “todos los hechos están necesariamente seleccionados e interpretados desde el momento en que decidimos contar una cosa e ignorar otra (...) de forma que la comprensión antropológica es necesariamente parcial, hermenéutica” (Scheper 1997, 34).

Los medios, a través de ese mensaje sesgado contribuyen a la violencia simbólica en contra de nosotras al hacer eco de los estereotipos, puesto que “al igual que las tendencias a la sumisión, aquellas que llevan a reivindicar y a ejercer la dominación no están inscritas en la naturaleza y tienen que estar construidas por un prolongado trabajo de socialización, o sea, como hemos visto, de diferenciación activa en relación con el sexo opuesto” (Bourdieu 2000, 67).

Para romper con esa dinámica naturalizada se requiere de una transformación que permita deconstruir todas esas valoraciones y recomprender las relaciones sociales; existen medios de comunicación, quizás menos masivos, que intentan replantear el discurso de género que se usa en los medios, para visibilizar que también a través del lenguaje se ha discriminado y excluido a las mujeres. Sin embargo, el discurso mayoritario cuestiona el desapego del rol femenino, dentro de lo cual se ubica el tema de esta investigación.

De la revisión de noticias del año 2017 en medios de comunicación digital, referentes a padres y madres que mataron a sus hijos, se verificó que en el caso de los asesinatos cometidos por los padres, los relatos noticiosos refieren que se trata de hombres que intentaron agredir a sus parejas o buscaron la muerte de los niños como venganza en contra de ellas. Incluso, cuando las madres no fueron reconocidas oficialmente como las agresoras, los medios ponen en duda esta situación:

Caso Guayas: “**Se investiga a madre y padrastro por muerte de un niño de dos años** “Se desquitaba con el niño porque aún era pequeño y tomaba el seno de la madre, estaba celoso”, contó este lunes Jorge Mera, tío de un niño de 2 años que murió supuestamente tras ser golpeado por su padrastro, la madrugada de ayer, dijeron los familiares de la víctima” (Seguridad, El Universo 2017 a, 27 de noviembre de 2017, <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/11/27/nota/6501424/se-investiga-madre-padrastro-muerte-nino-dos-anos>).

Caso Azuay: **“Bebé apuñalada en medio de una agresión a su mamá en Cuenca**

(...) En estado de embriaguez inició una riña con su conviviente, que para evitar la discusión tomó en sus brazos a la infante y subió a un dormitorio del tercer piso. Pero Ricardo C.V. la siguió con un cuchillo en la mano con la convicción de agredirla.

Ya en la habitación intentó esquivar el ataque sin esperar que el cuchillo hiera el rostro de la pequeña Evelyn Carolina causándole una profunda herida de unos cinco centímetros sobre su ceja y ojo izquierdo” (Seguridad, El Universo 2017 b, 8 de agosto de 2017, <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/08/08/nota/6321508/bebe-apunalada-medio-agresion-su-mama>).

Mientras que, al narrar los casos de las madres se las califica como personas con problemas mentales:

Caso Pichincha: **“Un bebé fue encontrado muerto en el sector de la Quito Sur**

Un bebé, de aproximadamente dos años de edad, fue encontrado muerto la mañana de este miércoles 15 de febrero del 2017 en su hogar ubicado en el sector de la Quito Sur. Se presume que murió por asfixia, pero aún continúan las investigaciones. La mamá del menor fue trasladada a un hospital del sur de la ciudad. En el lugar se habría hallado una carta en la que la mujer se despedía de sus familiares” (Alarcón 2017, 15 de febrero de 2017, <https://www.elcomercio.com/actualidad/bebe-muerto-quito-investigacion.html>).

Caso El Oro: **“Mujer que mató a hijo tenía antecedentes psiquiátricos**

(...) Los investigadores detallaron que el hecho habría ocurrido alrededor de las 04:00, cuando el niño comenzó a llorar y la mujer entró en una psicosis que la llevó a tomar una almohada para ahogarlo” (Justicia, El Telégrafo 2017, 16 de agosto de 2017, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/39/13/mujer-que-mato-a-hijo-tenia-antecedentes-psiquiatricos>).

En estas notas periodísticas se aprecia que hay un tratamiento diferente a hombres-padres y mujeres-madres, basados en el género y en las preconcepciones que se tienen respecto a la maternidad, la paternidad y sobre quiénes son responsables del cuidado de los niños.

En algunas de estas noticias se aprecian las inconsistencias en las que incurren los periodistas al describir hechos relacionados con las asignaciones sexo-genéricas. En el análisis de Chiara Sáez sobre la cobertura y tratamiento de la seguridad ciudadana en la televisión, la autora encuentra que las noticias pueden presentar incoherencia interna derivada de los siguientes factores:

- Titulaje del cual se infieren otros hechos relacionados. Esto quiere decir que el titular pierde su carácter explicativo, sintetizador o demostrativo para pasar a convertirse en estrategia de atracción de consumidores de noticias.
- Intercalación de una nota distinta dentro de la que está en curso, noticia que puede estar relacionada o no con la original. Esta agregación puede ser solamente una información, pero por lo general fuera de contexto.
- Contradicciones en las que incurre el mismo contenido de la noticia. Este tipo de incoherencias revela la existencia de una carencia técnica en la formación de los profesionales de la comunicación o bien las consecuencias de las condiciones de trabajo y exigencias del oficio de periodista (Sáez 2005, 37).

En el *Caso Guayas* se aprecia que el título no guarda relación con la noticia, ya que en el contenido se narran los hechos de violencia ocasionados exclusivamente por el padre, sin que se evidencie que la madre haya participado en los mismos. Parecería entonces que la madre, al omitir su función de cuidado y no evitar –heroicamente- que su pareja agreda al niño, comparte la responsabilidad con el agresor.

Por otro lado, en el *Caso El Oro* se verifica una contradicción en el contenido de la noticia, ya que se asevera que la mujer tiene antecedentes psiquiátricos y que padecía de psicosis, únicamente a partir de la versión de los policías que acudieron a la escena del crimen. En ese momento no se debió haber contado con un examen psicológico o psiquiátrico ni con una evaluación médica que permita aseverar que la mujer padecía una enfermedad mental; sin embargo, el o la periodista lo asumieron como verdadero.

La realidad que los medios construyen incide también en el sistema penal. A través de las noticias que se seleccionan, la opinión pública cuestiona y presiona para que la administración de justicia actúe de determinada manera. Al ser el castigo parte de la cultura, la sociedad exige su imposición y niega la calidad de ciudadanos a quienes hayan transgredido la norma social y legal. Para esto, los medios recurren a diversos recursos como “opiniones de expertos, testigos, encuestados (presumiblemente presenciales), autoridades que, en definitiva, se encargarán de poner en buen recaudo a sus autores, en abierto proceso selectivo y jerarquizante” (Antony 2017, 117).

Los medios son reconocidos como legítimos intermediarios de la opinión pública, por ello su mensaje incide en las decisiones que se adoptan individual y colectivamente; y, los procesos judiciales no escapan de esa dinámica. Cuando los medios exigen implícita o explícitamente castigo, los receptores del mensaje pueden abstraerse del caso concreto y concentrarse en satisfacer a esa exigencia *popular*. Por tanto, la influencia de los medios en la justicia puede derivar en “una creación de la realidad, a través de la información, subinformación y desinformación mediática en convergencia con prejuicios y creencias, que se basa en una etiología criminal simplista asentada en una causalidad mágica” (Zaffaroni 2011, 365).

2.4 ¿Cómo se transversalizó el género en las resoluciones judiciales?

El 10 de septiembre de 2007, mediante Decreto No. 620, el ex Presidente de la República, Rafael Correa Delgado declaró la erradicación de la violencia contra la mujer, como política de Estado.

Por su parte, en la Constitución del 2008 se incluyó la categoría de género como un factor a considerar al garantizar los derechos consagrados en ese instrumento. El artículo 11, número 2 de la Constitución establece como uno de los principios básicos de aplicación de los derechos, que todas las personas puedan gozar de los mismos sin discriminación por varios factores, entre ellos, su sexo e identidad de género. Para ello, el artículo 70 prevé que el Estado formule y ejecute políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres; así como incorpore el enfoque de género en planes y programas.

Dentro de ese marco regulatorio se generó el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, con cinco ejes estratégicos:

- a) Transformación de patrones socio-culturales.
- b) Construcción y fortalecimiento del sistema de protección integral.
- c) Implementación del sistema único de registro.
- d) Acceso a la justicia.
- e) Institucionalidad.

En el eje de acceso a la justicia se propuso que uno de los resultados fuera el fortalecimiento técnico a los operadores de justicia penal, policía especializada en delitos sexuales y Fiscalía, con el objeto de mejorar la calidad de atención y contar con protocolos de actuación para todos los operadores.

Una de las instituciones encargadas de implementar esta acción fue el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno de la Función Judicial, compuesta por las distintas judicaturas, Fiscalía, Defensoría Pública, entre otros.³

De acuerdo con la conceptualización de André-Noel Roth, (Roth 2002, 27), el Plan de Erradicación de la Violencia de Género es una política pública porque:

-Existe implicación del gobierno puesto que el Estado a través de diversas organizaciones, entre ellas el Consejo de la Judicatura como órgano rector de la administración de justicia, ha determinado que este es un problema que debe atenderse y define las líneas de acción y articulación interna.

-Se ha percibido que existe un problema, puesto que en el caso de la Función Judicial, se reconoce implícitamente que los operadores de justicia no han priorizado la atención de casos de violencia de género y que la motivación de sus sentencias no ha sido suficiente y acorde a estándares jurídicos.

-Para atender este problema, el Estado se ha impuesto varios objetivos; entre ellos, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y que el servicio que reciben sea oportuno y eficaz.

-Así mismo, se ha establecido un proceso ya que el plan determina las responsabilidades de cada uno de los actores y su articulación para la erradicación de la violencia de género.

Según la clasificación de Lowi (Roth 2002, 43) se trataría de una política redistributiva, puesto que busca incidir en el entorno de comportamiento de los afectados (acceso a la justicia de las mujeres que son víctimas de violencia de género), mediante coerción directa.

Los instrumentos de intervención (Roth 2002, 46) que se utilizan en la política a analizar son: prescriptivos (ya que la erradicación de la violencia de género se basa principalmente en la aplicación de las leyes que castigan estas conductas), de coordinación (ya que se requiere la articulación de varias instituciones del Estado que atienden a las víctimas de la violencia en

³ Artículo 178 de la Constitución.

diversos aspectos), de organización (ya que cada una de las instituciones que están consideradas en el plan, ejecutan acciones para el cumplimiento de los productos que están a su cargo y para lo cual requieren instrumentos de procedimiento internos) y materiales (a través de la provisión de los servicios que atienden a las víctimas de violencia: justicia, salud, apoyo y seguimiento, etc.)

Para cumplir con sus tareas, el Consejo de la Judicatura emitió una resolución y tres herramientas para guiar a los operadores de justicia que atienden a víctimas de violencia de género, que en orden cronológico se detallan a continuación:

-Manual sobre qué hacer y cómo actuar frente a situaciones de violencia de género, de noviembre de 2016, elaborado por la Subdirección Nacional de Género del Consejo de la Judicatura. En este documento se definen y ejemplifican los diversos tipos de violencia que pueden afectar a las mujeres y se emiten recomendaciones para los operadores que atienden estos casos.

-Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias, de 2017. En este documento se explican definiciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales respecto a los derechos de las mujeres. Además esta herramienta contiene una evaluación para determinar si una sentencia cumpliría con dichos estándares.

-Guía para administración de justicia con perspectiva de género, de 2018, que explica por qué y cómo debe aplicarse la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, para lo cual recurre a fallos y recomendaciones de organismos internacionales.

-Resolución 109, de 28 de diciembre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en la cual se declara como prioridad la atención, investigación, sustanciación y resolución de las infracciones de violencia contra las mujeres y femicidios que ingresan a la Función Judicial.

Estas cuatro herramientas forman parte de la política pública de erradicación de la violencia de género dentro de la administración de justicia y se centraron exclusivamente en las mujeres como víctimas de la infracción penal. No existe un instrumento que establezca esos mismos

estándares para otras situaciones que también requieren la aplicación de la perspectiva de género, tales como procesos de fijación de pensiones alimenticias (en las que la gran mayoría de accionantes son las madres) o como en el de esta investigación, mujeres que sean procesadas penalmente.

De los cuatro documentos, la Resolución trata temas de coordinación y organización y los tres restantes dan un marco conceptual de la violencia. Únicamente la Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias contiene lineamientos prácticos para los operadores de justicia. Sin embargo, la manera de evaluar su aplicación resulta insuficiente para garantizar una verdadera transversalización del género en las resoluciones judiciales.

La Herramienta señala que una sentencia debe cumplir con los siguientes aspectos para considerar que se ha aplicado la perspectiva de género (Espinel 2017, 33-34):

No.	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	PUNTAJE
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1
2	Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos, etc.)	1
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras)	1
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas del caso concreto: Identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.*	2
7	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.*	2
8	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo y qué derechos fueron afectados.*	2
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida.*	2
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2
TOTAL		20
*Para obtener los dos puntos el análisis debe ser completo y profundo, resultan insuficientes los análisis escuetos y simples que no aportan a la visibilización y transformación de la discriminación contra las mujeres.		

De acuerdo con el mismo documento, la sentencia que reúna 15 a 20 puntos tiene un nivel sólido, de 11 a 14 regular y menos de 10 bajo. Sin embargo resulta necesario analizar estos parámetros para verificar por qué este mecanismo de evaluación no es útil.

Los parámetros establecidos del 1 al 4 se refieren a citas que deben utilizarse obligatoriamente en las sentencias⁴ para justificar la motivación del juez. Sin embargo, la citación no garantiza que la norma, recomendación, jurisprudencia, doctrina, etc. haya sido correctamente comprendida por el juez y aplicada al caso concreto. Como lo señala Santiago Basabe “la identificación de la norma y la interpretación de las razones para aplicar la norma a una situación específica son etapas diferentes en el proceso lógico de la argumentación jurídica. Por ejemplo, si un juez identifica correctamente la norma aplicable al caso, esto no significa necesariamente que interprete correctamente la norma” (Basabe 2017, 112).

El análisis que se requiere del número 5 al 8 constituye un requisito legal de la sentencia pues tienen que explicarse los hechos del caso concreto y el o los derechos afectados, a fin de justificar cómo se llegó a la decisión judicial. Sin embargo, si el juzgador no comprende las dificultades por las que atraviesan las mujeres, en razón del sexo y el género, resultará difícil identificar las formas de discriminación, relaciones de poder o estereotipos.

Los parámetros del 9 al 13 nuevamente son requisito de la sentencia y el número 13 pone una carga adicional al juez ya que en el país no existe norma, institucionalidad ni infraestructura para el seguimiento y control de las medidas de protección y reparación dispuestas por los jueces.

Sin embargo, como se dijo previamente esta guía no resulta útil para casos como los que se verán a continuación, ya que estos protocolos fueron contruidos para contribuir a la erradicación de la violencia de género, sin tomar en cuenta que ésta puede presentarse

⁴ Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

(...)

2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.

3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.

4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

(...)

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

también en otro tipo de conflictos que llegan para resolución de los jueces. Por tanto, no podría considerarse que el Consejo de la Judicatura ha cumplido con el producto requerido en el Plan, sino más bien que se requiere de un mayor desarrollo y comprensión de que el fenómeno de la violencia puede tener también elementos más sutiles, e incluso ser generada por el mismo Estado.

Capítulo 3

Los estereotipos de género en las resoluciones judiciales

3.1. La legislación ecuatoriana y las cifras

La Constitutio Criminalis Carolina del emperador romano germánico Carlos V fue uno de los primeros cuerpos legales que contempló como conducta penal la muerte de los hijos a manos de sus madres, quienes eran sancionadas con la pena de muerte. Las posteriores legislaciones mantuvieron el delito de infanticidio pero la pena fue modificada a prisión. Poco a poco fueron también disminuyendo los años de condena, para diferenciarlo del homicidio y el asesinato que se consideraban como delitos de mayor gravedad (Huber 2003, 136).

Los motivos para tratar al infanticidio de manera distinta a la de otras muertes violentas, se fundó principalmente en atribuirle a la madre ciertas condiciones síquicas o incluso la justificación de la salvaguarda de su honor (niñas y niños que fueron concebidos fuera del matrimonio) (Huber 2003, 148). Pero, ¿por qué los Estados han considerado que las mujeres deben ser reprimidas por esta conducta?

Varios países han sancionado en sus legislaciones penales, la muerte de niños y niñas por parte de sus madres. En el Ecuador, el Código Penal de 1971 tipificaba el delito de infanticidio de la siguiente manera:

Art. 453.- La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

A partir de agosto de 2014, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, no existe esa figura que se dirigía específicamente contra las mujeres; sin embargo todavía es una conducta criminal encasillada dentro del delito de asesinato.

Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. (...)

Sin duda, la persecución estatal hacia estas madres está estrechamente relacionada con el rol de la mujer y cómo se valora la maternidad. Este tema ha sido analizado por los feminismos, para comprender cómo se nos restringe al ámbito privado-doméstico, en calidad de reproductoras de la especie humana.

La madre que mata a sus hijos, de cierta forma abandona su cautiverio de madreposada -como lo denomina Lagarde- y ese hecho quebranta lo que se ha establecido para nosotras. La equivalencia de mujer y madre responde a la violencia simbólica que nos afecta y que se construye a partir de las significaciones y valoraciones que se atribuyen a nuestros cuerpos. Es decir, la maternidad no es un deber ser, sino que se ha construido como tal por parte de la sociedad que al encasillar a la mujer en ese rol, espera y exige que ella lo cumpla a cabalidad.

El origen de la tipificación del infanticidio responde precisamente a ese intento desde la institucionalidad, de que la maternidad fuera asumida por las mujeres. “Las penas (especialmente en los casos de infanticidio) se atenuaron, pero más mujeres se vieron atrapadas en la red de una maternidad inevitable” (Smart 2000, 46). De esta manera, el Derecho sirvió como un mecanismo de control del cuerpo y de las vidas de las mujeres.

En nuestro país no existen estadísticas del sistema judicial sobre la cantidad de casos en los que niñas/os han muerto por acciones de sus padres y madres. Sin embargo, con un cruce de información entre los datos de defunciones generales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y las noticias del año 2017 sobre las muertes violentas de niñas y niños atribuidas a violencia en el ámbito familiar fue posible obtener la siguiente información respecto a muertes de niñas y niños por violencia en el ámbito familiar:

Tabla No. 1: Muertes de niñas y niños atribuidas a violencia en el ámbito familiar

PROVINCIA	CANTÓN	RELACIÓN DEL AGRESOR	SEXO	EDAD	CAUSA BÁSICA DE DEFUNCIÓN
Azuay	Sigsig	Madre	HOMBRE	6 años	Agresión por ahogamiento y sumersión, vivienda
Pichincha	Quito	Madre	HOMBRE	2 años	Agresión con productos químicos y sustancias nocivas
Guayas	Guayaquil	Madre	MUJER	2 años	Agresión con objeto romo o sin filo, vivienda
El Oro	Machala	Madre	HOMBRE	2 años	Agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación

Guayas	Guayaquil	Padraastro	HOMBRE	2 años	Agresión con objeto romo o sin filo, vivienda
Manabí	Portoviejo	Padre	HOMBRE	5 años	Agresión con productos químicos y sustancias nocivas
Manabí	Portoviejo	Padre	HOMBRE	2 años	Agresión con productos químicos y sustancias nocivas
Cañar	La Troncal	Padre	MUJER	8 años	Agresión con disparo de otras armas de fuego
Azuay	Cuenca	Padre	MUJER	11 meses	Agresión con objeto cortante, vivienda

Fuente: Base de datos de defunciones generales del INEC, contrastado con noticias sobre muerte de niñas/os en el ámbito familiar (2017).

En el cuadro se observa que en el 2017, 3 niñas y 6 niños fueron víctimas de asesinato en medio de círculos de violencia familiar. De ese total (9 casos), 4 fueron provocados por las madres, 4 por los padres y 1 por el padraastro.

A continuación se analizan los dos casos seleccionados para comparar el trato que recibieron dentro del sistema de justicia, una madre y un padre procesados por la muerte de sus hijos.

3.2. No hay justicia para Enma

Enma Graciela Secaira Santamaría nació el 23 de enero de 1993 en la comunidad rural de Santa Rosa de Chuquipogyo, cantón Guano, provincia de Chimborazo. Terminó la escuela y se dedicó a las ventas ambulantes en Riobamba. En una entrevista mantenida con ella, señala que desde los 12 años fue violada en varias ocasiones por parte de su padraastro. Como consecuencia de esos abusos, a los 19 quedó embarazada de su hijo, Luis Sebastián Secaira Santamaría. Enma refiere que nunca le contó a su madre sobre las agresiones porque sentía miedo de que él cumpliera sus amenazas de pegarle (las agresiones físicas en el hogar eran constantes) y vergüenza de que le culparan a ella de provocarle a él.

Enma dice que la última violación fue en la noche, cuando ella regresaba de Riobamba, en medio de un área verde cercana a su casa. Recuerda que en esa ocasión, él le tomó del pelo, le tiró al suelo y le rompió la ropa antes de violarla.

Enma no quería que la comunidad la excluyera por acudir a la justicia, especialmente después de que su madre la sacó de la casa cuando se enteró de su embarazo. “Mi mamá nunca me creyó, me decía que mi padraastro era un hombre de respeto”. Gracias a un proyecto dirigido a

madres adolescentes de la ONG Plan Internacional, obtuvo una casa que estaba a medio construir.

El 2 de noviembre de 2014, cuando Enma tenía 21 años, arrojó a su hijo de 2 años y medio a un canal de agua donde murió ahogado. Al recordar los hechos, Enma muestra arrepentimiento. Dice que ese día había peleado con su madre, salió de la casa de ella y recorrió el mismo camino en el que fue violada. “Yo pensaba que mi hijo tiene que irse, tiene que dejar de sufrir, yo también en algo debo perderme así como mi hijo. (...) Todos los días pienso en él y me preguntó por qué hice eso, a veces ya no quisiera despertar para no acordarme lo que hice”.

Cuando su familia empezó a preguntar por el niño, cuando Enma llegó sin él, ella les indicó que estaba hospitalizado, luego que había desaparecido; hasta que intervino la Policía y confesó el hecho. El 7 de noviembre de 2014 fue detenida en la cárcel de Riobamba. El 4 de marzo de 2015 fue sentenciada por el Tribunal de Garantías Penales de esa ciudad, a 34 años y 6 meses de prisión por el delito de asesinato con las agravantes de aprovechamiento de las condiciones personales de la víctima y afectación a niños.

El 1 de abril de 2015, la sentencia fue ratificada por la Corte Provincial de Chimborazo. El 26 de agosto de 2015 se aceptó su recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia y se redujo su pena a 14 años y 6 meses, considerando que existían atenuantes ya que se trata de una persona vulnerable, debido a que ha “crecido sin padre, el hecho de que su hijo fue producto de un abuso sexual de su padrastro, el abandono de su madre, la discriminación de su familia” (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia 2015, 27).

Además, en esta última sentencia se determinó que en aplicación del principio de interculturalidad, Enma debía participar todos los lunes de la vida en su comunidad. Para ello, los jueces dispusieron que acuda a mingas y otras actividades, según un cronograma que sería establecido por los líderes comunitarios y coordinado con el centro de rehabilitación social.

Las agresiones sexuales referidas por Enma nunca fueron denunciadas y por ende tampoco fueron consideradas por los operadores de justicia que conocieron su caso, pese a que estos hechos constaban dentro de las evaluaciones psicológicas que le practicaron. De acuerdo con

una encuesta desarrollada en 2014 por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en el Ecuador el 15% de abusos es denunciado y solo el 5% es sancionado. Según la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía, entre el 2014 y el 2017 se reportaron 13.671 denuncias por abuso sexual. (Política, El Universo 2017, 24 de octubre de 2017, [https:// www.eluniverso.com/noticias/2017/10/24/nota/6447337/cifras-denuncias-sustentan-pregunta-sobre-abuso-ninos](https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/24/nota/6447337/cifras-denuncias-sustentan-pregunta-sobre-abuso-ninos)). Por su parte, la Encuesta sobre Violencia de Género arrojó que 1 de cada 4 mujeres en el Ecuador señalaron haber vivido violencia sexual (INEC 2012).

3.3. La venganza de Carlos

Carlos José Cedeño Casanova nació el 27 de mayo de 1989 en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, donde estudió hasta la secundaria. Se mudó a Portoviejo para asistir a la Universidad Técnica, donde conoció a su esposa Gema Lisbeth Intriago. Ambos se graduaron de la carrera de Enfermería, convivieron durante 6 meses, se casaron y a los 7 meses tuvieron a su primer hijo Carlos Josué. Dos años después tuvieron a su segundo hijo, Thiago José.

Carlos y Gema trabajaban en el hospital público Verdi Cevallos. Además, él trabajaba en la clínica privada Cardio y ella en la clínica Margarita. En el informe social realizado por la Fiscalía, Carlos indicó que por trabajar en el mismo lugar que su esposa, generalmente habían rumores (de infidelidad), pero que mediante el diálogo resolvían sus problemas (Intriago 2017, 2).

Carlos puntualizó que “su esposa viene de una separación, lo cual era incómodo porque la expareja le buscaba (...) la relación con su esposa cambia a partir de 3 años atrás, porque una compañera de él le escribió por cuestiones de trabajo y ellas (esposa), es celosa extrema, y en una ocasión su esposa le dijo que valía mierda la relación y ese día si le dio coraje” (Intriago 2017, 3).

Del 2015 al 2017, Carlos y Gema se separaron algunas veces debido a que en el lugar de trabajo “vinculaban a Gema (esposa) con el doctor Carlos Vélez y en ese hospital son hipócritas porque soportan el adulterio” (Intriago 2017, 5).

De acuerdo con la versión de Carlos existieron varios eventos a través de los cuales él intentó controlar las actividades y relaciones de su esposa. Por ejemplo señaló que le pidió a su hijo mayor que desbloquee el teléfono de su esposa y encontró fotos del Dr. Carlos Vélez. Cuando

Carlos le reclamó a Gema, ella le dijo que no había pasado nada pero él sentía que “con eso lo maté, no sintió nada solo decepción de la vida que había creído que tenía, de la familia que era una mentira, y como dos veces le apretó el pescuezo a su esposa” (Intriago 2017, 5).

Así mismo, cuando Gema tenía seminarios en otras ciudades, él indica que le rogaba que no asistiera pero ella se iba. Incluso, llegó a crear un perfil falso de Facebook, haciéndose pasar por esposa del Dr. Vélez para amedrentarle a su esposa, diciéndole que no se meta con hombres casados. Carlos atribuye todos los problemas de su relación al Dr. Vélez, a quien incluso dice que nunca conoció.

El 15 de junio del 2017, Carlos y Gema discutieron y ella le dijo que terminaría la relación. En el transcurso de la mañana, Carlos acudió al centro educativo de sus hijos para retirarlos y llevarlos a la casa; se encerró con ellos en el dormitorio, les inyectó unos sedantes y otros los mezcló con una leche para que la ingieran. Los dos niños murieron producto de paros cardíacos generados por la medicación.

Durante el proceso judicial, la defensa de Carlos alegó que él no estuvo consciente de lo que hacía, a fin de que se lo declare inimputable; es decir, no susceptible de reproche y por ende que no se le aplicara ninguna sanción.

En las entrevistas con el psicólogo forense, Carlos también sostuvo esa teoría, afirmando que no recordaba nada de lo que había pasado ese día. Sin embargo, en el informe pericial se determinó que su estado cognitivo es normal y que su relato presenta inconsistencias y contradicciones, que presenta un “patrón no creíble y sumamente virtuoso de respuestas, para evitar la revelación de problemas (...) pone en manifiesto un control exagerado de sus respuestas durante la evaluación” (Mendoza 2017, 6). Tanto la pericia psicológica como la psiquiátrica, ratificaron que Carlos no padecía de ningún trastorno mental; por ende, de acuerdo con el criterio de los profesionales que lo examinaron, Carlos estuvo consciente de sus actos, aunque él lo negó.

En la audiencia de juicio, Carlos señaló que “fue inducido a cometer un acto porque lo intoxicaron” y que “es probable que sus hijos tuvieran en su cuerpo propofol” (Tribunal de Garantías Penales de Manabí 2017, 34). Aunque no indica cómo pudo haber pasado eso, deja entrever que su esposa pudo haber llevado esa medicación a la casa y habría generado su

amnesia, así como una intoxicación accidental de sus hijos. Sin embargo, los cuerpos de los niños fueron encontrados con punciones y en el cuarto en el que estaban encerrados con su padre existían catéteres con jeringas (Loor y Cobeña 2017, 15) que contenían Quetiapina (antipsicótico), Risperidona (antipsicótico), Diazepam (psicotrópico) y Propofol (anestésico) (Carrillo 2017, 6).

Carlos fue sentenciado a 40 años por el Tribunal Penal que consideró que el delito de asesinato fue agravado por haber involucrado a niños y por haber utilizado una sustancia que alteró el conocimiento de las víctimas. La sentencia de Carlos fue apelada pero a la audiencia correspondiente no acudieron sus abogados, por lo que se declaró el abandono del recurso, quedando vigente la resolución del Tribunal.

3.4. Caracterización de los casos seleccionados

a) El tiempo: Enma mató a su hijo el 2 de noviembre del 2014, Carlos mató a sus hijos el 15 de junio del 2017, por lo que la norma aplicable a los dos casos es el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto del 2014.

Esta norma contempla que un padre o madre que mata a sus hijos encasilla su conducta dentro del delito de asesinato, sancionado con una pena de 22 a 26 años.

b) El lugar: Enma pertenece a una comunidad rural de Chimborazo. De acuerdo al INEC, esa provincia registra un índice de pobreza por consumo superior al 50% (solo 2 provincias más llegan a ese mismo nivel: Napo y Morona Santiago), lo que la ubica entre una de las provincias más pobres del país, de acuerdo al consumo (Cabrera et. al. 2014, 149 y 159).

Por su parte, Carlos es de un área urbana de la provincia de Manabí, que de acuerdo al INEC es una de las provincias con mayor desigualdad, ya que registra niveles de pobreza en sus cantones entre el 18,3% y el 90,9%, lo que la hace una de las provincias más pobres del país, de acuerdo a las necesidades básicas insatisfechas (Cabrera et. al. 2014, 153 y 159).

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, los índices de violencia en esas dos provincias se encuentran por debajo de la media nacional (60,6%) y registran un promedio apenas superior al 40% (INEC 2012, 13). Sin

embargo, Manabí (26) es la tercera provincia, después de Pichincha (59) y Guayas (40), con la mayor cantidad de femicidios (INEC 2018, 362).

c) Los actores: Enma es una mujer indígena, analfabeta, de clase baja. Ha sido víctima de violencia física, sexual y psicológica. El hijo de Enma es producto de la violación de su padrastro, cuando el niño murió tenía dos años y medio.

La experiencia traumática de la violación y el desapego que esto generó hacia el niño pudieron haber generado una depresión postparto en Enma, lo cual sería un factor desencadenante del episodio violento. Aunque no fue un factor evaluado en su juzgamiento, se ha comprobado que una depresión postparto no tratada oportunamente puede tener consecuencias varios años después del nacimiento del bebé (Instituto Nacional de Salud Mental de los Estados Unidos 2014).

Carlos es un hombre mestizo, con educación superior y de clase media. Ha ejercido violencia psicológica en contra de su esposa, de quien cree que le ha engañado y atribuye a eso el fracaso de su matrimonio. Incluso la familia de Carlos reafirma sus reclamos y acusaciones como un justificativo de su conducta.

Para cometer el asesinato de sus hijos, Carlos usó sus conocimientos profesionales y los medicamentos disponibles en su trabajo.

d) El género y el contexto: En el caso de Enma se observa que el asesinato de su hijo es el final de una serie de eventos violentos que marcaron su vida. La violencia generada por su padrastro nunca fue denunciada por un temor a que dudaran de ella.

Enma sabe que no siempre se les cree a las víctimas y valora las consecuencias que eso puede traer a su vida. La justicia institucional no es una opción, su vida es comunitaria y la intromisión de los operadores de justicia podrían acarrear su exclusión, motivo suficiente para no actuar.

Enma se cuestiona por qué no fue una buena madre. Ella carga sola con la obligación de la crianza, puesto que jamás consideró la participación del padre. Enma asume con exclusividad esa tarea, conforme el mandato social.

Carlos en cambio espera de su esposa que cumpla con el rol de esposa y madre. Su trabajo y su profesión parecen ser un obstáculo, más aún cuando debe alejarse de su hogar y compartir con otros hombres, algunos de ellos con mejor educación y posición social que Carlos.

La amenaza a su masculinidad parece ser un temor permanente en la relación con Gema; y, cuando Carlos ya no puede ejercer violencia contra su esposa, porque ella plantea la separación, la canaliza hacia sus hijos.

3.5. Caracterización de los procesos seleccionados

a) Contexto general de los hechos: el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 contempló entre sus objetivos la consolidación de la transformación de la justicia y el fortalecimiento de la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos. Para ello, se estableció como metas del Estado:

-6.3 La reducción de la tasa de homicidios a 8 muertes por cada 100.000 habitantes.

-6.7. Reducir la tasa de congestión a 1,69.

-6.10. Aumentar la tasa de jueces a 12 por cada 100 000 habitantes (Consejo Nacional de Planificación 2013, 150).

En 2014, la tasa fue de 8,17 y en 2017 de 5.78 (Consejo de la Judicatura 2018 b, 59); por tanto en 2017 ya se había cumplido con la meta propuesta en el Plan Nacional del Buen Vivir. Los registros del Ministerio del Interior indican que los menores de 14 años fueron un porcentaje mínimo de las víctimas de asesinato; en el 2014, representaron el 3,05% y en el 2017, el 2,57% del total de víctimas (Ministerio de Gobierno, 2019).

b) El tiempo: el proceso de Enma duró 10 meses entre noviembre de 2014 y agosto de 2015; el de Carlos 9 meses, entre junio 2017 y marzo 2018.

Sin embargo, Enma agotó todos los recursos procesales ordinarios disponibles; esto es, fue sentenciada por el Tribunal, apeló la sentencia ante la Corte Provincial y acudió ante la Corte Nacional para que se case la sentencia.

Por su parte, Carlos apeló de su sentencia pero, ante la ausencia de sus abogados, se declaró el abandono de su recurso.

El Tribunal Penal es el órgano encargado de valorar las pruebas que la Fiscalía y la defensa aporten, a fin de determinar si existe un delito y si una persona es responsable del mismo. La apelación consiste en la petición de alguna de las partes para que un tribunal superior evalúe la sentencia del Tribunal y determine si el fallo es correcto o si se ha incurrido en algún error que amerite cambiar la resolución.

En cambio, con la casación se busca que un Tribunal de la Corte Nacional analice si existe un error de derecho; esto es, respecto a las normas aplicadas en el fallo.

c) El lugar: durante el 2014, en Chimborazo se registraron 7.845 noticias del delito (Fiscalía Provincial de Chimborazo 2016, 15); mientras que en Manabí se registraron 25.790 en 2017 (Fiscalía Provincial de Manabí 2018, 16).

Uno de los indicadores que se miden en la Función Judicial es la tasa de congestión; es decir, la demora en la atención a las causas que se encuentran en trámite. Hasta el 2017, de acuerdo a los datos del Consejo de la Judicatura, Chimborazo (1,51) y Manabí (1,47) son provincias con una tasa de congestión menor al promedio nacional (1,6) (Consejo de la Judicatura 2018 b, 49) y que cumplen la meta propuesta en el Plan Nacional del Buen Vivir; es decir, son provincias en las que se resuelven los procesos con mayor agilidad.

La tasa de jueces por habitantes en Chimborazo, durante el 2014, fue de 11 (Función Judicial de Chimborazo 2015, 18); por su parte, en el 2017 en Manabí fue de 10,85 (Función Judicial de Manabí 2018, 11). En esos mismos años, la tasa promedio nacional fue de 10,94 en el 2014 y 12,42 en el 2017 (Consejo de la Judicatura 2018 b, 17), siendo la tasa regional, al año 2015, de 11,51 jueces por cada 100.000 habitantes (Consejo de la Judicatura 2018 b, 18). Por tanto, Chimborazo tiene una mayor cantidad de jueces por cada 100.000 habitantes, en comparación con Manabí; sin embargo, ninguna de las dos provincias llega al promedio de la región ni a la meta propuesta en el Plan Nacional del Buen Vivir.

d) Los actores: al tratarse de procesos penales, los sujetos procesales son la víctima, la persona procesada, la Fiscalía y la defensa.

El artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal determina que las víctimas son todas las personas que a consecuencia del delito hayan sufrido un daño a un bien jurídico, de manera directa o indirecta. En estos casos, quienes recibieron el daño directo son los niños que murieron; mientras que sus familiares son considerados víctimas indirectas.

La persona procesada, Enma y Carlos en estos casos, se constituyen como tal cuando la Fiscalía decide imputarles cargos; esto es, cuando se realiza la primera audiencia.

La Fiscalía, de acuerdo a la Constitución (artículos 194-197) y el Código Orgánico Integral Penal (artículos 442-445) es la institución que cuenta con la competencia privativa de la investigación penal y su judicialización. De esta forma, únicamente la Fiscalía puede decidir si investiga un delito y procesa a una persona por ello, correspondiéndole desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozamos todas las personas.

La defensa en cambio, se refiere al patrocinio jurídico a favor de una persona que es investigada o procesada. Si bien la persona procesada puede seleccionar libremente a su abogado defensor, para garantizar formalmente el derecho a la defensa, el Estado asigna un defensor a quien no cuente con uno. Pero la presencia de un profesional del derecho no es suficiente, sino que debe garantizarse una defensa material a través de la cual se ejerza un control de la actividad probatoria desarrollada por el Estado, a través de la Fiscalía.

e) El género y el contexto: en el caso de Enma, la Fiscalía recurre a los estereotipos sobre la maternidad para sustentar su acusación. En la audiencia de juicio una de las pruebas utilizadas fue el testimonio de quien al momento de los hechos era la pareja de ella.

El Código Orgánico Integral Penal señala que el testimonio de un tercero se referirá al hecho que han presenciado o a las circunstancias en que se cometió el delito (artículo 501). El testigo, en este caso no presenció los hechos ni sabía cómo se cometió pero fue incluido como prueba de la acusación para supuestamente justificar los motivos de Enma y cuáles eran sus relaciones sentimentales.

De forma concordante, la norma estipula que para que la prueba sea valorada debe ser pertinente; es decir que debe “referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias

relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada” (artículo 454).

Por tanto, la defensa de Enma debió haber objetado la introducción y valoración de este testimonio por impertinente; sin embargo del expediente judicial no consta que se haya presentado ninguna alegación al respecto.

Los representantes de la Fiscalía en todas sus intervenciones exigen el castigo para Enma por haber cometido el asesinato, contraviniendo a su rol de madre. Incluso el hecho de que la víctima sea su hijo es usado para pedir la pena más alta, ya sea por el vínculo filial o por el daño ocasionado al menor de edad. Pese a que la Fiscalía debe actuar con objetividad y recoger tanto las pruebas de cargo como de descargo, no consta que se haya analizado la acusación de Enma contra su padrastro ni que se hayan practicado pruebas para corroborar su historia.

Tampoco existe una defensa activa de Enma, lo que incluso podría ser valorado como haberla dejado en indefensión por cuanto no se verifica que se hayan requerido diligencias mínimas para fortalecer la tesis de Enma. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados” (Corte IDH 2015, 46).

A diferencia del caso de Enma, cuando Carlos es sentenciado, los jueces narran los hechos que les fueron expuestos y concluyen que en efecto se ha dado la muerte de los niños y que Carlos fue el responsable. Cuando evalúan la aplicación de agravantes indican que "se ha probado que la persona procesada ha dado muerte a sus descendientes” (Tribunal de Garantías Penales de Manabí 2017, 47), mas no emiten valoraciones sobre su rol, ni siquiera se mencionan sus obligaciones como padre ni se intenta juzgarlo por eso, sino simplemente por los hechos que ocurrieron.

3.6. Análisis comparativo

Para evidenciar si la justicia brindó un trato diferente a hombres y mujeres que asesinaron a sus hijos se analizarán los siguientes aspectos: cuál fue el tiempo de pena al que se les

condenó, cómo se interpretó la prueba (en particular las pericias psicológicas de las personas procesadas), si se utilizaron estereotipos en las alegaciones de los sujetos procesales o en la resolución y cómo abordaron los medios estos casos.

a) Tiempo de pena: Enma fue sentenciada inicialmente a 34 años y 6 meses de prisión; mientras que Carlos fue sentenciado a 40 años. Los dos fueron declarados culpables por haber cometido el delito de asesinato con agravantes.

El asesinato tiene una pena de 22 a 26 años y en caso de que existan agravantes, el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal establece que se aplicará la pena máxima aumentada en un tercio; es decir que a los 26 años deben añadirse 8 años y 8 meses, dando un total de 34 años y 8 meses.

Se concluye entonces que las penas aplicadas a Enma y Carlos fueron incorrectas. En el primer caso no existe motivación suficiente en la resolución que permita comprender el error. En el caso de Carlos, el Tribunal indica que se trata de un concurso de delitos; es decir que se habrían cometido varias infracciones, por lo que de acuerdo al artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal corresponde acumular penas hasta un máximo de 40 años; sin embargo, el Tribunal no señala cuáles serían el o los otros delitos cometidos, aparte del asesinato.

La Corte Nacional de Justicia redujo la pena de Enma a 14 años y 6 meses, al considerar que no existían agravantes, sino más bien atenuantes; por lo que, de acuerdo al artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal corresponde la pena mínima, disminuida en un tercio; es decir, 22 años, menos 7 años y 4 meses, lo que corresponde a 14 años y 8 meses. Nuevamente se comete un error en el cálculo de la pena impuesta.

En los dos casos se evidencian errores de cálculo al momento de establecer las penas; sin embargo, en el caso de Carlos existe una falta de motivación de la sentencia puesto que todo el caso y la resolución se basan en el delito de asesinato. Aunque por la forma en la que se dieron los hechos si podría haberse procesado a Carlos por varios delitos (secuestro y asesinato por ejemplo), en el proceso no consta que se hayan formulado cargos por otro delito que no sea el de asesinato. En vista de que la acusación es la base del juicio, solamente sobre ella puede ejercerse el derecho a la defensa, de manera que la inclusión de una figura jurídica

(concurso real de infracciones) que necesariamente requiere que se hayan formulado cargos por varios delitos, constituye una grave afectación al debido proceso y podría acarrear la nulidad de la resolución; considerando además que la motivación⁵ constituye una garantía frente al poder del Estado.

Uno de los motivos por el cual Carlos pudo haber recibido un trato diferente respecto a la pena, sería la mediatización del caso y la correspondiente atención que recibió por parte del Estado. Una vez que se conoció sobre el asesinato y con la atención mediática que se le dio, el Gobernador de Manabí convocó a una rueda de prensa y declaró tres días de duelo en la provincia, asegurando que una vez que Carlos fuera dado de alta del hospital (donde se encontraba con resguardo policial), sería trasladado a la prisión (Redacción Elcomercio.com y Agencia AFP, El Comercio 2017, 16 de junio de 2017, <https://www.elcomercio.com/actualidad/manabi-muerte-menores-inyeccion-medicamentos.html>). Por su parte, el Fiscal anticipó que la pena que le correspondería a Carlos sería de 40 años (Redacción Web, El Telégrafo 2017, 16 de junio de 2017, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/tres-dias-de-luto-en-manabi-por-ninos-asesinados-en-portoviejo>).

b) Valoración de la prueba: En los casos de Enma y Carlos se denota que la valoración psicológica (y psiquiátrica en el caso de Carlos) es una parte relevante del sustento de sus sentencias.

Este fenómeno es conocido como la psicologización del Derecho Penal y se refiere a la potencialización y refuerzo del uso de esta disciplina médica y sus herramientas, a fin de justificar las decisiones jurídicas.

Como lo señala Enán Arrieta Burgos, la psicología continua siendo funcional a los discursos jurídicos, pero, de cierto modo, también los orienta. La intervención de la psicología en el derecho, lejos de excluir la aplicación de las sanciones jurídicas –como ocurría en las legislaciones penales iniciales–, potencializa su adjudicación, la cual se realiza en nombre de la transformación (rehabilitación o resocialización) del individuo. Emerge, en esta tesitura, el discurso psico-jurídico como expresión sofisticada del discurso jurídico (Arrieta 2016, 190).

⁵ Artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En el proceso judicial de Enma, el Dr. Diego Arboleda que realizó la evaluación psicológica explicó las pericias que practicó y sus conclusiones. Determinó que Enma tenía depresión moderada, falta de contacto con la realidad, dificultades en la comunicación, vida familiar simple, inestabilidad, dificultad para controlar sus impulsos de sus pensamientos. Igualmente indicó que las facultades cognitivas de Enma no estaban limitadas y que por lo tanto su grado de conciencia y voluntad le permitieron tomar decisiones. Finalmente, recomendó que se practique un examen social y que se le brinde a Enma ayuda psicológica. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 2015, 9)

A las preguntas de la defensa, el sicólogo respondió que “el sufrimiento acumulado, momentos difíciles, traumas, pudieron conducir a que tome decisiones poco esperables debido a que su psiquis, su estructura mental interna presenta grandes dificultades a la relación y toma de decisiones” (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 2015, 9). Pese a ello, el Tribunal consideró que “el acto lo ejecutó con plena conciencia” y que “resulta inverosímil comprender la actuación de la señora Enma Secaira Santamaría, quien no dio aviso oportunamente de los hechos acontecidos” (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 2015, 13)

Por su parte, en el proceso judicial de Carlos, la Dra. Inés Mendoza señaló que en la evaluación psicológica “inicialmente mostró indiferencia emocional en cuanto a la dinámica familiar, (...) no hubo en ningún momento una situación en que se le pudiera apreciar mediante la observación clínica y el test, que estuviera guardando duelo por una pérdida”. Así mismo, al explicar los resultados del test de personalidad indicó que “el examinado pudo haber exagerado, falseado la información de determinados síntomas, a tal punto que sí es probable que el peritado este presentando un factor no creíble y sumamente nervioso en sus respuesta para evitar la revelación del problema, es decir, él todo el tiempo estuvo consciente” (Tribunal de Garantías Penales de Manabí 2017, 19).

El Dr. José Calle, psiquiatra indicó también que “no hay un problema psiquiátrico de la persona detenida, ni otros indicativos de psicosis” (Tribunal de Garantías Penales de Manabí 2017, 23).

El artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal determina que para que una persona sea considerada responsable de sus actos debe comprender que su conducta contravine al ordenamiento jurídico. Por ello, con los testimonios de los peritos, la Fiscalía descartó que Enma y Carlos fueran inimputable, es decir que por su condición mental no pudiesen ser sometidos a una pena,⁶ sino a una medida de seguridad.⁷ Con la primera se reconoce la plena responsabilidad penal de la persona; mientras que la segunda valora la condición mental del individuo que no puede ser considerado responsable, sino que requiere una intervención no punitiva por parte del Estado. Sin embargo, en el caso de Enma el perito indicó que existían características de vulnerabilidad que incidieron en los hechos, sin que esto fuera considerado para la resolución.

Únicamente en el caso de Enma se aportan pruebas conducentes a la valoración de su vida íntima, ya que en el juicio también declaró Manuel Quizhpi, su ex novio, quien señaló que “no pensaba seguir con dicha relación ya que su hermano le dijo que ella tenía muchos amantes” (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 2015, 10). Como se señaló anteriormente, este testimonio era impertinente; sin embargo con esta declaración, la vida sentimental (y sexual) de Enma fue parte de su juzgamiento.

c) Estereotipos: en el expediente judicial consta que el Fiscal acusó a Enma de haber lanzado a su hijo para irse con su novio, Manuel Quizhpi (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 2015, 7), quien fue llamado como testigo para referirse a la conducta de Enma.

El rol de buena madre que Enma incumplió, fue también objeto de evaluación y crítica. En su alegato final, el Fiscal indicó que “le da mucha pena estos hechos, pero no se puede dejar en la impunidad este delito, ¡una madre mató a su hijo de dos años de edad, no dio aviso, pasó el tiempo y tampoco avisó!” (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 2015, 11). Por su parte, en la sentencia de segunda instancia se señaló que “la tipificación del delito realizada por el Tribunal de Garantías Penales, es la correcta. Además es inconcebible

⁶ El artículo 51 Código Orgánico Integral Penal define a la pena como la “restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”.

⁷ El Código Orgánico Integral Penal no define a las medidas de seguridad; sin embargo, en el artículo 76 al referirse a ellas, las asimila al internamiento en un hospital psiquiátrico que “se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social”.

el actuar de un ser humano reflejado en el intenso daño producido a la víctima” (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo 2015, 7).

En la audiencia de casación, la Fiscalía volvió a insistir con este argumento al señalar que:

(...) se ha manifestado también que la señora ha sufrido situaciones de violencia dentro de su vida en lo que tiene relación al hogar desde los 12 años de edad cuando ha sido violada por su padrastro y que producto de esta violación, la última ocasión fue el nacimiento del niño que fue asesinado, me pregunto, **acaso la señora por haber sufrido ese tipo de violación tuvo un hijo para después asesinarlo**, ya no con la violencia que había tenido ella sino de una vez asesinarlo, **matar a la sangre de su sangre, al ser que ella trajo al mundo, porque nadie le pidió que trajera al mundo a esa criatura**, y lo asesinó de la forma más inhumana y cruel (...)La pena que ha sido dada a esta señora corresponde a 34 años 6 meses, **que bueno que no existe la pena capital y tampoco la pena perenne porque hubiera sido merecedora a esa situación** (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia 2015, 6-7).

De esta manera se observa que Enma no solo debió vivir la violencia física, psicológica y sexual generada por su padrastro, sino que posteriormente fue también víctima de la violencia institucional del Estado. Una violencia que se refleja en las exigencias que el sistema le hace para cumplir con la maternidad (sin importar los antecedentes de violencia que dieron origen a ella) y luego juzgarla por la muerte de su hijo, sin un contexto de su situación ni una perspectiva de género que visibilice las diversas variables de vulnerabilidad que la atravesaban.

En el caso de Carlos, en cambio la Fiscalía rotuló a su teoría del caso como “enfermero asesina a sus dos hijos menores de edad suministrándole un coctel de sedantes” (Tribunal de Garantías Penales de Manabí 2017, 15). Se da prioridad a su profesión antes que a su vínculo familiar porque, a diferencia de Enma parecería que es más grave la forma en la que los mató, antes que la relación con sus víctimas.

En el expediente judicial se evidencia que en varias ocasiones, se intentó distraer la atención de los hechos hacia la madre de los niños. Primero, con las declaraciones de Carlos sobre una supuesta relación extramatrimonial; luego con las declaraciones de sus familiares. La madre de Carlos intentó justificar ante los peritos que la culpa de todo era de Gema (Intriago 2017,

9); por su parte, la hermana de Carlos, en la audiencia de juicio señaló que “la mamá de los niños era vanidosa, no atendía a sus hijos, llegaba tarde del hospital, era mala madre con sus hijos” (Tribunal de Garantías Penales de Manabí 2017, 34), dejando de lado las obligaciones del padre y responsabilizando del cuidado de los hijos únicamente a la madre.

Por ello, Gema buscó varias veces justificarse en el juicio, pese a que ella no era la procesada: “dicen que yo tenía una relación con el doctor Carlos Vélez y hablan de una foto (...) esa foto no fue un detonante que él hubiera matado a mis hijos, porque sino ya desde el año pasado los hubiera matado y no ahora” (Toro 2017, 6).

d) Criminalización mediática: como se analizó en el capítulo anterior los medios de comunicación pueden reducir o distorsionar la información mediante estereotipos que justifican la necesidad de castigo para determinados individuos que se alejan de la expectativa social.

Al revisar las narraciones en los medios de comunicación relacionadas a estos casos, se verifica que las notas periodísticas comparten varios de los estereotipos que se utilizaron en los procesos judiciales.

En relación al caso de Enma, Diario El Norte reproduce la noticia de La Prensa, diario local de la ciudad Riobamba y recoge el relato del fiscal que llevó la causa e indicó que:

(...) es un hecho triste y nefasto que se ha dado en Riobamba, ya que una madre de familia arrojó, prácticamente, a su hijo de dos años al canal de riego, (...) por los problemas personales que ella tenía, y que su intención fue siempre evitar que el niño sufriera. (...) Es triste el relato que manifestó la madre, ya que argumentó cómo le vio hundirse y no dio aviso a las autoridades (Sucesos, Diario El Norte 2014, 11 de noviembre de 2014, <https://www.elnorte.ec/sucesos/habria-matado-a-hijo-EXEN52655>).

Como quedó señalado, para narrar noticias judiciales, los medios recurren a los operadores de justicia para obtener las versiones oficiales de los hechos. En este caso se puede ver que no se contrastó la información con la tesis de la defensa; en el caso de los medios digitales esto responde generalmente a la inmediatez con la que transmiten las noticias y que puede relegar a un segundo plano la calidad editorial.

Diario El Telégrafo recogió la noticia meses después de que ocurrieron los hechos y en ellas se recurre a psicólogos para explicar la conducta. En la primera nota, el profesional consultado opina sobre el caso e indica que “si la persona no posee los recursos para enfrentar determinadas representaciones, aquello afecta el estado emocional, llegando a conductas imprevisibles que no les permite asumir responsabilidad frente a determinados actos” (Redacción Justicia, El Telégrafo 2015, 22 de febrero de 2015, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/12-685-dias-debera-pasar-en-prision-mujer-que-asesino-a-hijo>).

Sin embargo, en la segunda nota otra psicóloga indica que a su criterio, “de fondo hay un problema de instinto; lo natural es amar a los hijos, cuidarlos y protegerlos. Que haya pasado eso da cuenta de que hay algo que no está bien” (Sociedad, El Telégrafo 2015, 15 de marzo de 2015, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/las-personas-somos-el-resultado-de-una-historia>). En esta misma nota se hace referencia a un estudio de la Unidad de Atención a Víctimas del Delito de Toluca en México (no se indican mayores detalles), en el que se señalaría que las víctimas de violación “se tornan agresivas, entran con facilidad en pleitos y situaciones problemáticas, mientras que en el área emocional generalmente se encuentran tristes, impacientes, inseguras y frustradas” (Sociedad, El Telégrafo 2015, 15 de marzo de 2015, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/las-personas-somos-el-resultado-de-una-historia>).

En las tres notas, el titular constituye un elemento relevante para atraer la atención del lector: *Habría matado a hijo* (Sucesos, Diario El Norte 2014, 11 de noviembre de 2014, <https://www.elnorte.ec/sucesos/habria-matado-a-hijo-EXEN52655>), *12.685 días deberá pasar en prisión mujer que asesinó a hijo* (Redacción Justicia, El Telégrafo 2015, 22 de febrero de 2015, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/12-685-dias-debera-pasar-en-prision-mujer-que-asesino-a-hijo>) y “*Las personas somos el resultado de una historia*” (Sociedad, El Telégrafo 2015, 15 de marzo de 2015, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/las-personas-somos-el-resultado-de-una-historia>). Además, en las dos primeras se da relevancia al hecho para justificar la imposición del castigo.

En el caso de Carlos, la atención mediática fue mayor. La noticia de los hechos fue recogida de manera casi inmediata (al día siguiente de las muertes ya habían varias publicaciones) por medios nacionales que reprodujeron las declaraciones que en la rueda de prensa dieron el

gobernador y el fiscal de la causa. En las notas periodísticas se destacó la declaratoria de luto y la posible pena del procesado: *Tres días de luto en Manabí por niños asesinados en Portoviejo* (Redacción Web, El Telégrafo 2017, 16 de junio de 2017, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/tres-dias-de-luto-en-manabi-por-ninos-asesinados-en-portoviejo>), *Papá que habría matado a hijos podría pasar 40 años en cárcel* (Palma 2017, 15 de junio de 2017, <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/15/nota/6232918/dos-menores-mueren-luego-que-su-padre-les-inyectara-sedantes>).

Al igual que en el proceso judicial, también los medios hicieron énfasis en la profesión de Carlos o el mecanismo que utilizó para matar a sus hijos: *Enfermero va a juicio por el asesinato de sus dos hijos* (Crónica, El Diario 2017 a, 24 de septiembre de 2017, <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/448862-enfermero-va-a-juicio-por-el-asesinato-de-sus-dos-hijos/>), *Dos menores mueren en Portoviejo luego de que su padre les inyectara sedantes* (Palma 2017, 15 de junio de 2017, <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/15/nota/6232918/dos-menores-mueren-luego-que-su-padre-les-inyectara-sedantes>), *Muerte de dos niños con inyección letal se investiga en Manabí* (Redacción Guayaquil, El Comercio 2017, 17 de junio de 2017, <https://www.elcomercio.com/actualidad/muerte-ninos-inyeccion-letal-manabi.html>).

Los medios también reprodujeron las declaraciones de familiares que intentaban culpar a Gema por la conducta de Carlos (Crónica, El Diario 2017 b, 17 de junio de 2017, 34A).

Finalmente, varios artículos de medios locales fueron anexados al expediente fiscal como prueba documental, pese a que los mismos no contienen información de fuentes directas, ya que son solo el eco de diversas personas: servidores públicos y familiares, que brindan datos sobre los hechos, el estado del proceso o emiten sus criterios sobre por qué Carlos actuó de esa manera.

En ninguna de las notas periodísticas revisadas se hace una valoración (como en el caso de Enma) sobre sus responsabilidades de cuidado frente a los niños, sino más bien, mantienen un tono neutro. Tampoco someten a Carlos a un análisis psicológico que permita explicar su actuar.

3.7 ¿Cómo actúa la justicia?

Pese a que la Función Judicial cuenta con herramientas que pretenden transversalizar el género en las resoluciones, los casos antes analizados evidencian que todavía no se ha logrado ese objetivo plenamente. Esto se debe a que los instrumentos no son integrales, es decir consideraron únicamente a las mujeres como víctimas, lo que a su vez repercutió en qué tipo de operadores de justicia fueron capacitados.

De acuerdo a las entrevistas realizadas (que fueron confidenciales y los nombres de los entrevistados se han ocultado por mutuo acuerdo), al momento de construir los documentos que servirían de guía para la actividad jurisdiccional, no se consideraron todas las áreas del Derecho, sino principalmente aquellas materias en las que las mujeres se presentan en calidad de denunciantes (penal) o actoras (no penal); es decir, procesos de violencia contra la mujer y la familia; y, juicios relacionados con niños, niñas y adolescentes (fijaciones de pensiones alimenticias, visitas, tenencias). Esta delimitación se realizó al considerar que eran esas áreas donde mayormente debía garantizarse un acceso adecuado a la justicia, con perspectiva de género (entrevista con antigua funcionaria del Consejo de la Judicatura, 2 de agosto de 2019).

Sin embargo, no se tomó en cuenta que existen otras materias en las que podrían presentarse discriminación y violencia en base al género; por ejemplo, en materia penal. Esta exclusión no habría respondido a la idea de que no existen problemas en otras áreas, sino a que cuantitativamente las mujeres que requieren servicios de justicia se concentran en las otras materias (entrevista con antigua funcionaria del Consejo de la Judicatura, 2 de agosto de 2019).

De acuerdo a las cifras del Consejo de la Judicatura, al 2017 en el país existían 345 jueces con competencia para conocer casos de violencia contra la mujer y la familia en 221 cantones (Consejo de la Judicatura 2018 b, 24); hasta el 2018, 8.257 personas fueron capacitadas respecto a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; sin embargo, esta capacitación no se dirigió exclusivamente a servidores judiciales, sino también a policías, sicólogos, médicos, trabajadores sociales, abogados en libre ejercicio, abogados de instituciones públicas y estudiantes (Consejo de la Judicatura 2018 c, 41).

Por otra parte, quienes mayoritariamente fueron considerados para la formación en género, a través de la Escuela Judicial, fueron las y los jueces de las unidades de violencia contra la

mujer y la familia; así como los fiscales y defensores públicos de violencia de género. También se capacitó a jueces penales y de niñez, sicólogos y trabajadores sociales de los equipos técnicos de las unidades judiciales, pero en menor proporción (entrevista con antigua funcionaria del Consejo de la Judicatura, 2 de agosto de 2019).

En relación a la socialización de los instrumentos, ésta se limitó a los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a través de una plataforma digital que forma parte de la Escuela de la Función Judicial; y, de su publicación en la página web institucional del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, estas herramientas no fueron consideradas para las evaluaciones de los funcionarios judiciales (entrevista con antigua funcionaria del Consejo de la Judicatura, 2 de agosto de 2019).

De acuerdo a la Resolución 185-2016 que contiene el Reglamento de Evaluación de Desempeño para los Jueces de la Carrera Jurisdiccional, la evaluación se compone de dos variables: a) cuantitativa, en la que se mide la productividad judicial; y, b) cualitativa, que considera el manejo del sistema SATJE, la derivación de casos a conciliación (en las materias en que es aplicable) y la calidad de la actuación judicial (en esta parte no se considera la perspectiva de género). El componente cuantitativo equivale al 60% del puntaje total y el cualitativo, el 40% (Consejo de la Judicatura 2016, 11-18). Es decir que en la práctica no llegó a evaluarse la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias.

En relación a la Fiscalía, desde junio de 2015 se implementaron unidades especializadas de violencia de género en las 12 provincias con mayor incidencia de este fenómeno (Fiscalía General del Estado 2015 a). Así mismo, se inició un proceso de capacitación para los fiscales encargados de dichas causas (Fiscalía General del Estado 2015 b).

La Fiscalía no cuenta con un protocolo propio para la actuación de los fiscales, asistentes y peritos, sino que se rige por el Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muerte Violenta de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) de ONU Mujeres y el Protocolo Regional para la Investigación con Perspectiva de Género de los Delitos de Violencia contra las Mujeres cometido en el Ámbito Familiar de Eurosocial (Fiscalía General del Estado 2015 c).

Al igual que en la Judicatura, la Fiscalía concentra la atención con perspectiva de género para la atención de las mujeres como víctimas del proceso penal, mas no para otro tipo de casos como los analizados en esta investigación, de manera que los fiscales de otras unidades no han recibido este tipo de formación. Además, hasta el momento no se ha evaluado a la carrera fiscal, de manera que la inclusión de la perspectiva de género en la actuación investigativa no ha sido analizada (entrevista con fiscal, 26 de julio de 2019).

De acuerdo a la Resolución 345-2014, la Fiscalía ha tenido procesos de promoción y ascenso de fiscales, para lo cual se ha realizado una evaluación teórica y otra práctica; en ninguna de ellas se hace énfasis en el enfoque de género (Fiscalía General del Estado 2014, 6-8).

Por su parte, la Defensoría Pública emitió en 2016 el Protocolo para la Actuación del Defensor Público en los Casos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, en el que principalmente se desarrolla cuál debe ser la actuación de los defensores en determinados momentos del proceso: primera entrevista, solicitud y actuación de pruebas, audiencias e impugnación (Judith Salgado 2016, 84-103).

De acuerdo a la rendición de cuentas del 2018, los casos de violencia contra la mujer y la familia representaron el 15,4% (19.946) del total de atenciones brindadas (129.442) por dicha institución. La mayor parte de atenciones se dan en el área penal (80.907), en la que las mujeres representan el 25,97% (12.701) (Defensoría Pública 2019, 23); mientras que en materias no penales (104.684), la mayor parte de usuarias son mujeres (86.933) (Defensoría Pública 2019, 24).

El Protocolo fue entregado en el año de su publicación de manera física, a cada uno de los defensores y se habrían realizado capacitaciones relacionadas con la inclusión de la perspectiva de género, tanto en la unidad de víctimas (principalmente para la atención de casos de femicidio), como para el área penal (patrocinio de casos de aborto). Sin embargo estos temas no han sido objeto de evaluación, ya que al igual que en la carrera fiscal, ésta no ha sido desarrollada. Así mismo, la Unidad de Víctimas funciona exclusivamente en ciudades grandes, como Quito, Guayaquil y Cuenca, mientras que en ciudades pequeñas como Riobamba y Portoviejo no existe especialización y, de requerirlo, estos casos son atendidos por defensores de materias no penales (entrevista con defensora pública, 26 de julio de 2019).

A finales de 2017, la Escuela de la Función Judicial capacitó a 89 personas, entre jueces, fiscales, defensores, sicólogos y policías para que fueran formadores en género en cada una de sus instituciones; sin embargo, en el desarrollo del proceso, los formadores no recibieron apoyo de las instituciones ya que debieron cumplir con jornadas de réplica de conocimientos en provincias distintas a las de su domicilio, sin que siquiera se les reconociera alguna compensación económica. Finalmente, tampoco se les extendió ninguna certificación oficial (entrevista con defensora pública, 26 de julio de 2019).

Los casos analizados en los epígrafes previos fueron atendidos por jueces penales, tribunales de garantías penales, salas penales de las Cortes Provinciales de Chimborazo y Manabí y jueces penales de la Corte Nacional. Si consideramos que la capacitación promovida por el órgano jurisdiccional se dirigió principalmente a jueces de violencia contra la mujer, estos jueces no habrían recibido la formación con perspectiva de género que les hubiese permitido apreciar las connotaciones sexo genéricas presentes en estos casos.

Por otro lado, se observó que en el caso de Enma, la mayor recurrencia a los estereotipos provenía de la Fiscalía. Sin embargo, dicha institución no cuenta con una herramienta propia que permita integrar la perspectiva de género a la actividad investigativa; y, los fiscales que llevaron los casos no pertenecían a las unidades especializadas de violencia que recibieron la formación en género; por lo que, se puede concluir que tampoco contaban con la formación necesaria para analizar integralmente los casos de Enma y Carlos.

Conclusiones

El Derecho es un instrumento de control social a través del cual el Estado ejerce violencia. Esta coerción es reconocida como legítima para el adecuado desenvolvimiento del grupo humano. Sin embargo, la violencia institucional puede ser también utilizada para mantener los valores e ideas predominantes en una sociedad. Por este motivo resulta necesario analizar la violencia ejercida a través de la administración de justicia, a fin de determinar su legitimidad o alertar su uso arbitrario en contra de las mujeres.

El Derecho puede ser utilizado para reproducir los estereotipos sexo genéricos, ya sea a través de normas que afectan específicamente a las mujeres, o mediante procesos judiciales que pretenden disciplinar sobre cuál debe ser el rol de hombres y mujeres.

No solo el Estado juzga a las mujeres; también lo hace la sociedad a través de distintos discursos, entre los que se encuentran los de los medios de comunicación, que al igual que los operadores de justicia, naturalizan y reproducen los estereotipos basados en el género.

Pese a que la administración de justicia cuenta con normas y herramientas que buscan transversalizar el género en la actividad jurisdiccional, los documentos con los que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura resultan insuficientes para una atención adecuada de los casos. Esto se debe principalmente a que se encasilla a la mujer como víctima, sin tomar en cuenta que la mujer puede enfrentarse a los aparatos de justicia desde otras posiciones, como por ejemplo en el caso de Enma, en calidad de agresoras.

En el Ecuador se sancionaba como infanticidio a la madre que quitaba la vida de su hijo; sin embargo, a partir de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal desapareció esta figura y dicha conducta fue incluida dentro del delito de asesinato, con una pena mucho mayor. La norma previa al COIP afectaba de manera exclusiva a las mujeres, mientras que la aplicación de la legislación vigente afecta de manera diferenciada a las mujeres procesadas por este delito.

Del análisis de casos se puede concluir que, en la aplicación de la pena por el delito de asesinato de hijos a manos de sus progenitores, la pena no es un factor diferenciador ya que las reglas para su aplicación son claras en la ley y el factor genérico, al parecer no influye en

ellas, a menos que esté acompañada de otros elementos como la mediatización y relevancia del caso.

Sin embargo, sí se puede apreciar que en la valoración de prueba y el uso de estereotipos para la motivación de las decisiones de los operadores de justicia, el género juega un rol determinante, haciendo que en el juzgamiento de las mujeres se incluya un análisis sobre su adecuación al rol de madre. Esta situación no se da en el caso de procesados hombres, ya que sigue estando vigente el imaginario social que las madres son las únicas responsables del cuidado de los hijos.

Los operadores de justicia reproducen los sesgos sobre la maternidad, los naturalizan y los usan como un elemento de reproche; es así como en el caso de Enma, la Fiscalía sugiere que el hecho delictivo ameritaría penas no previstas en nuestra legislación (la pena de muerte y la cadena perpetua), sin siquiera importar que el embarazo haya sido producto de la violación; en este caso solo Enma es juzgada.

Por otro lado, en el caso de Carlos se aprecia que aunque él es el infractor, su exesposa Gema es parte del análisis. Parecería que el asesinato de sus hijos no solo requiere juzgarlo a él, sino también a la madre de los niños, aunque ella no haya ejecutado el delito.

De la misma manera, los medios de comunicación reproducen esas mismas preconcepciones y promueven un juzgamiento no oficial de las mujeres, al considerar que su conducta es contraria a lo natural. Es así como los medios dan también un trato diferenciado a las madres, en comparación con los padres.

Finalmente, se puede concluir que la falta de perspectiva de género en la función judicial puede responder a que las herramientas que sirven de guía y los procesos de formación se han enfocado casi exclusivamente a los operadores de justicia de violencia contra la mujer y la familia; sin considerar que quienes trabajan en otras unidades también necesitan visibilizar y comprender cómo el género y los mandatos sociales construidos a su alrededor, deben ser visibilizados en todas las áreas de la administración de justicia.

Lista de referencias

- Alarcón, Isabel. 2017. “Un bebé fue encontrado muerto en el sector de la Quito Sur”. En *El Comercio*, publicado 15 febrero 2017. Consultado 19 enero 2019. <https://www.elcomercio.com/actualidad/bebe-muerto-quito-investigacion.html>
- Andrade, Patricia. 2009. “La democracia en el espacio público mediático”. En *Global Media Journal*, vol. 6, No. 12: 91-100, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Monterrey. Consultado 5 julio 2019. <http://www.redalyc.org/pdf/687/68712864006.pdf>
- Antony, Carmen. 2017. *Hacia una criminología feminista: violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*. Buenos Aires: Undav Ediciones.
- Arrieta Burgos, Enán. 2016. “Psicología y Derecho en Colombia: una relación reflexiva”. En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana. Consultado 13 agosto 2019. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v46n124/v46n124a09.pdf>
- Basabe, Santiago. 2017. “La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina”. En Ascarrunz, Julio (editor), *Revista Boliviana de Ciencia Política*. La Paz: Asociación Boliviana de Ciencia Política.
- Benería, Lourdes. 1981. “Reproducción, producción y división sexual del trabajo”. En *Mientras Tanto*, No. 6: 47-84, Editorial Icaria. Consultado 21 febrero 2019. <https://www.jstor.org/stable/27819239>
- Bodelón, Encarna. 2014. “Violencia institucional y violencia de género”. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48:131-155. Consultado 1 marzo 2019. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>
- Bourdieu, Pierre. 2000. *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Cabrera, Esteban, Andrea Molina, Mary Sharman, Lorena Moreno, Facundo Cuevas. 2014. “Análisis geográfico de la pobreza y desigualdad por consumo en Ecuador más allá del nivel provincial”. En Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. *Reporte de pobreza por consumo Ecuador 2006-2014*. Consultado 30 julio 2019. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estudios%20e%20Investigaciones/Pobreza_y_desdigualdad/4.Reporte-Analisis_geografico_pobreza_des_igualdad.pdf

- Carrillo, Catalina. 2017. *Informe pericial toxicológico No. CNCMLCF-LCCF-Z9-TOX-2017-632-PER*. Portoviejo: Fiscalía Provincial de Manabí.
- Consejo de la Judicatura. 2016. *Resolución 185-2016*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Consejo de la Judicatura. 2018 a. *Resolución No. 109*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Consejo de la Judicatura. 2018 b. *Rendición de cuentas Enero 2017-Enero 2018*. Quito: Consejo de la Judicatura. Consultado 6 agosto 2019. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/PresentacionRendiciondeCuentas%202017-2018.pdf>
- Consejo de la Judicatura. 2018 c. *Rendición de cuentas 2018*. Quito: Consejo de la Judicatura. Consultado 20 agosto 2019. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/documentos/direcciones/comunicación/RENDICIONCUENTAS2018.pdf>
- Consejo Nacional de Planificación. 2013. *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito: Consejo Nacional de Planificación.
- Corte Constitucional de Colombia. 1996. “*Sentencia T-420 de 1996*”. En Jaramillo, Isabel. 2008. “Familia”. En Motta, Cristina, Macarena Sáez. *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; 267-361.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de Octubre de 2015*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado 7 agosto 2019. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de Perú. 1997. “*Caso Luisa Lizárraga Prat de Kaelin contra Óscar Guillermo Kaelin Cavenecia*”. En Jaramillo, Isabel. 2008. “Familia”. En Motta, Cristina, Macarena Sáez. *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; 267-361.
- Crónica. 2017 a. “Enfermero va a juicio por el asesinato de sus dos hijos”. En *El Diario*, publicado 24 septiembre 2017. Consultado 16 agosto 2019. <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/448862-enfermero-va-a-juicio-por-el-asesinato-de-sus-dos-hijos/>
- Crónica. 2017 b. “Nunca me contó si tenía problemas”. En *El Diario*, publicado 17 junio 2017, 34A.
- Espinel, Verónica. 2017. *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Espinel, Verónica. 2018. *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*. Quito: Consejo de la Judicatura.

- Facio, Alda. 2000. "Hacia otra teoría crítica del Derecho". En Herrera, Gioconda (coordinadora). *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito: FLACSO; 15-44.
- Facio, Alda, Lorena Fries. 2005. "Feminismo, Género y Patriarcado". En *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 3, no. 6: 259-294. Consultado 3 junio 2019. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- Facio, Alda. 2009. "Metodología para el análisis de género en el fenómeno legal". En Ávila, Ramiro, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores). *El género en el Derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de justicia y Derechos Humanos; 181-224.
- Fiscalía General del Estado. 2014. *Resolución 345-2014*. Quito: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado. 2015 a. *Leyes y concienciación para enfrentar la violencia de género en Ecuador*. Quito: Fiscalía General del Estado. Consultado 20 agosto 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/con-capacitacion-y-leyes-se-busca-enfrentar-la-violencia-de-genero/>
- Fiscalía General del Estado. 2015 b. *Fiscales recibirán capacitación sobre violencia de género*. Quito: Fiscalía General del Estado. Consultado 20 agosto 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscales-recibiran-capacitacion-sobre-violencia-de-genero/>
- Fiscalía General del Estado. 2015 c. *Resolución 43-2015*. Quito: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía Provincial de Chimborazo. 2016. *Rendición de cuentas*. Riobamba: Fiscalía General del Estado. Consultado 6 agosto 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2016/rendicion-de-cuentas/chimborazo/rendicion-de-cuentas-2016-chimborazo.pdf>
- Fiscalía Provincial de Manabí. 2018. *Rendición de cuentas*. Portoviejo: Fiscalía General del Estado. Consultado 6 agosto 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2017/rendicion-de-cuentas/manabi/rendicion-de-cuentas-2017-manabi.pdf>
- Fries, Lorena, Nicole Lacrampette. 2013. "Feminismos, Género y Derecho". En *Derechos humanos y mujeres; teoría y práctica*. Santiago de Chile: Universidad de Chile: 33-65.
- Franceschet, Susan, Jennifer Piscopo y Gwynn Thomas. 2016. "Supermadres, maternal legacies and women's political participation in contemporary Latin America". En *Journal of Latin American Studies*, 48 (1): 1-32. Doi: 10.1017/S0022216X15000814
- Función Judicial de Chimborazo. 2015. *Rendición de cuentas 2014*. Riobamba: Consejo de la Judicatura. Consultado 6 agosto 2019. http://chimborazo.funcionjudicial.gob.ec/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=271

- Función Judicial de Manabí 2018. *Rendición de cuentas 2017*. Portoviejo: Consejo de la Judicatura. Consultado 6 agosto 2019. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/INFORME%20RENDICION%20MANABI%202017-2018.pdf>
- Galtung, Johan. 1996. *Peace by peaceful means. Peace and conflict, development and civilization*. Londres: Sage. Citado por La Parra, Daniel y José María Tortosa. 2003. “Violencia estructural: una ilustración del concepto”. En *Revista Documentación Social*, 131. Alicante: Grupo de Estudios de Paz y Desarrollo: 57-72.
- Garland, David. 2006. *Castigo y sociedad moderna*, México: Siglo xxi editores.
- Gómez Urrutia, Verónica. 2010. “Género, ciudadanía y cuidado: aportes al debate en América Latina”. En *Estudios Demográficos y Urbanos*, 25, No. 3 (75) (Septiembre-Diciembre 2010): 713-732. Consultado 19 febrero 2019. <https://www.jstor.org/stable/25764689>
- Hawkesworth, Mary. 1999. “Confundir el género”. En Centro de Investigaciones y Estudios de Género UNAM, *Debate Feminista*, vol. 20 (Octubre 1999): 3-48. Consultado 1 marzo 2019. <https://www.jstor.org/stable/42625714>
- Hernández, Tosca. 2002. “Des-cubriendo la violencia”. En Briceño León, Roberto (compilador), *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires: CLACSO, ASDI: 57 – 81.
- Huber, Barbara. 2003. “El delito de infanticidio”. En Donna, Edgardo. *Revista de derecho penal 2003-1: delitos contra las personas I*. Santa Fe: Rubizal-Culzoni: 135-148.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2018. *Atlas de Género*. Consultado 30 julio 2019. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Atlas_de_Genero_Final.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2017. *Base de datos de defunciones generales (formato CSV)*. Consultado 19 enero 2019. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/nacimientos_y_defunciones/#
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2012. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Consultado 10 noviembre 2018. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Instituto Nacional de Salud Mental de los Estados Unidos de Norteamérica. 2014. *Información sobre la depresión posparto*. Consultado 29 julio 2019. <https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/informacion-sobre-la-depresion-posparto/index.shtml#pub6>
- Intriago, Jacinta. 2017. *Informe social No. 157-2017*. Portoviejo: Fiscalía Provincial de Manabí.

- Jaramillo, Isabel. 2008. "Familia". En Motta, Cristina, Macarena Sáez. *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; 267-361.
- Jaramillo, Isabel. 2009. "La crítica feminista al derecho". En Ávila, Ramiro, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores). *El género en el Derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de justicia y Derechos Humanos; 103-133.
- Justicia. 2017. "Mujer que mató a hijo tenía antecedentes psiquiátricos". En *El Telégrafo*, publicado 16 agosto 2017. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/39/13/mujer-que-mato-a-hijo-tenia-antecedentes-psiquiatricos>
- Lagarde, Marcela. 2005. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM.
- La Parra, Daniel y José María Tortosa. 2003. "Violencia estructural: una ilustración del concepto". En *Revista Documentación Social*, 131. Alicante: Grupo de Estudios de Paz y Desarrollo: 57-72.
- Loor, Roberto, Edgar Cobeña. *Informe de inspección ocular técnica No. 130-2017*. Portoviejo: Fiscalía Provincial de Manabí.
- Macharia, Sarah, Dermot O'Connor, y Lilian Ndangam. 2010. *Proyecto de Monitoreo Global de Medios 2010*. Consultado 1 febrero 2019. http://cdn.agilitycms.com/who-makes-the-news/Imported/reports_2010/global/gmmp_global_report_es.pdf
- Mendoza, Catalina. 2003. "La construcción social de la infancia, la maternidad y la familia: Una aproximación a la realidad del Ecuador y América Latina". En *Memorias del IX encuentro de historia y realidad económica y social del Ecuador y América Latina*, tomo 2: poder, políticas y movimientos sociales. Cuenca: Instituto de Investigaciones de la Universidad de Cuenca, 123-139.
- Mendoza, Inés. 2017. *Informe pericial psicológico*. Portoviejo: Fiscalía Provincial de Manabí.
- Ministerio de Gobierno. 2019. "Homicidios intencionales". En *Indicadores de seguridad ciudadana*. Consultado 7 agosto 2019. <http://cifras.ministeriodegobierno.gob.ec/comisioncifras/inicio.php>
- Montecino, Sonia. 1997. "Devenir de una traslación: de la mujer al género o de lo universal a lo particular". En *Palabra dicha. Escritos sobre género, identidades y mestizajes*, Santiago: Universidad de Chile, 11-25.
- Olsen, Frances. 2009. "El sexo del derecho". En Ávila, Ramiro, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores). *El género en el Derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de justicia y Derechos Humanos; 137-156.

- Ortner, Sherry. 1979. “¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura?”. En Harris, Olivia, Kate Young, *Antropología y Feminismo*. Barcelona: Anagrama: 109-132.
- Palma, Neptalí. 2017. “Dos menores mueren en Portoviejo luego de que su padre les inyectara sedantes”. En *El Universo*, publicado 15 junio 2017. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/15/nota/6232918/dos-menores-mueren-luego-que-su-padre-les-inyectara-sedantes>
- Palomar Vereá, Cristina. 2004. ““Malas madres”: la construcción social de la maternidad”. En Centro de Investigaciones y Estudios de Género UNAM, *Debate Feminista*, vol. 30 (Octubre 2004): 12-34. Consultado 1 febrero 2019. <https://www.jstor.org/stable/42624829>
- Política. 2017. “Cifras y denuncias sustentan la pregunta en la consulta sobre abuso de niños”. En *El Universo*, publicado 24 octubre 2017. Consultado 10 noviembre 2018. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/24/nota/6447337/cifras-denuncias-sustentan-pregunta-sobre-abuso-ninos>
- Redacción Elcomercio.com y Agencia AFP. 2017. “Manabí declara tres días de luto provincial por muerte de menores”. En *El Comercio*, publicado 16 junio 2017. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.elcomercio.com/actualidad/manabi-muerte-menores-inyeccion-medicamentos.html>
- Redacción Guayaquil. 2017. “Muerte de dos niños con inyección letal se investiga en Manabí”. En *El Comercio*, publicado 17 junio 2017. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.elcomercio.com/actualidad/muerte-ninos-inyeccion-letal-manabi.html>
- Redacción Justicia. 2015. “12.685 días deberá pasar en prisión mujer que asesinó a hijo”. En *El Telégrafo*, publicado 22 febrero 2015. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/12-685-dias-debera-pasar-en-prision-mujer-que-asesino-a-hijo>
- Redacción Web. 2017. “Tres días de luto en Manabí por niños asesinados en Portoviejo”. Publicado en *El Universo*, publicado 16 junio 2017. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/tres-dias-de-luto-en-manabi-por-ninos-asesinados-en-portoviejo>
- Roth, André-Noel. 2002. *Políticas públicas: Formulación, implementación y evaluación*. Bogotá: Aurora.

- Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo. 2015. *Causa 17721-2015-0562*. Consultado 16 diciembre 2018. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. 2015. *Causa 17721-2015-0562*. Consultado 16 diciembre 2018. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Sáez Baeza, Chiara. 2005. “Seguridad ciudadana y conflictos sociales. Cobertura y tratamiento en la TV”. En Cerbino, Mauro (editor), *La violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana*. Quito: FLACSO: 21-50.
- Salgado, Judith. 2016. *Protocolo para la Actuación del Defensor Público en los Casos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar*. Quito: Defensoría Pública.
- Sánchez, Martha. 1989. “Consideraciones teórico-metodológicas en el estudio del trabajo doméstico en México”. En De Oliveira, Orlandina (editora); *Trabajo, poder y sexualidad*. Colegio de México: 59-79. Consultado 21 febrero 2019. <https://www.jstor.org/stable/j.ctv26d9qb.10>
- Santillán Esqueda, Martha. 2019. “Maternidad y transgresiones penales en el Distrito Federal, 1940-1950”. En Colegio de México, *Historia Mexicana*, 68, No. 3 (271) (Enero-Marzo 2019): 1121-1164. Consultado 19 febrero 2019. <https://www.jstor.org/stable/10.2307/26557207>
- Scheper Hughes, Nancy. 1997. *La muerte sin llanto*. Barcelona: Ariel.
- Seguridad. 2017 a. “Se investiga a madre y padrastro por muerte de un niño de dos años”. En *El Universo*, publicado 27 noviembre 2017. Consultado 19 enero 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/11/27/nota/6501424/se-investiga-madre-padrastro-muerte-nino-dos-anos>
- Seguridad. 2017 b. “Bebé apuñalada en medio de una agresión a su mamá en Cuenca”. En *El Universo*, publicado 8 agosto 2017. Consultado 19 enero 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/08/08/nota/6321508/bebe-apunalada-medio-agresion-su-mama>
- Smart, Carol. 2000. “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En Birgin, Haydée (compiladora). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos: 31-71.

- Sociedad. 2015. "Las personas somos el resultado de una historia". En *El Telégrafo*, publicado 15 marzo 2015. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/las-personas-somos-el-resultado-de-una-historia>
- Subdirección Nacional de Género. 2016. *Manual sobre qué hacer y cómo actuar frente a situaciones de violencia de género*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Sucesos. 2014. "Habría matado a hijo". En *Diario El Norte*, publicado 11 noviembre 2014. Consultado 16 agosto 2019. <https://www.elnorte.ec/sucesos/habria-matado-a-hijo-EXEN52655>
- Torns, Teresa. 2008. "El trabajo y el cuidado: cuestiones teórico-metodológicas desde la perspectiva de género". En Orozco Ochoa, Karina. 2011. "El trabajo del cuidado en el ámbito familiar: principales debates". En Centro de Investigaciones y Estudios de Género UNAM, *Debate Feminista*, vol. 44 (Octubre 2011): 19-32. Consultado 19 febrero 2019. <https://www.jstor.org/stable/42625561>
- Toro, Eliana. 2017. *Informe pericial psicológico*. Portoviejo: Unidad Judicial Tercera de Violencia contra la Mujer y la Familia.
- Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba. 2015. *Causa 17721-2015-0562*. Consultado 16 diciembre 2018. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Tribunal de Garantías Penales de Manabí. 2017. *Causa 13283-2017-00940*. Consultado 16 diciembre 2018. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. 2011. *La palabra de los muertos: Conferencias de Criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.

Entrevistas

Entrevista a defensora pública, Quito, 26 julio 2019.

Entrevista a fiscal, Quito, 26 julio 2019.

Entrevista a antigua funcionaria del Consejo de la Judicatura, Quito, 2 agosto 2019.